REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVI - Nº 367 | Bogotá, D. C., viernes 3 de agosto de 2007 | EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES, AMBITO DE APLICACION, AUTORIDADES, ACCESO AL SERVICIO Y AMBITO DE OPERACION

CAPITULO I

Objeto, definiciones, ámbito de aplicación y autoridades

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo, a través de la habilitación de empresas de transporte público terrestre individual de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil.

Artículo 2º. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Bicitráiler: Bicicleta a la cual se le adapta un remolque (Tráiler) con capacidad para el transporte máximo de dos (2) pasajeros.

Motocarro: Todo vehículo automotor de chasis monoestructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros, mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos y mixto con capacidad de dos (2) pasajeros y hasta 600 kilogramos.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante o pasajero.

Mototráiler: Motocicleta a la cual se le adapta un remolque (Tráiler) con capacidad para el transporte máximo de dos (2) pasajeros.

Plan de Movilidad: Es el instrumento administrativo de planeación del sistema de transporte municipal, distrital o metropolitano, diseñado con base en la oferta y la demanda de servicios de transporte de acuerdo con los contenidos temáticos y técnicos que determine el Ministerio de Transporte, aprobado por el Concejo Municipal.

Tricimóvil: Vehículo de chasis monoestructural de tres (3) ruedas con estabilidad propia, accionado con el esfuerzo del conductor mediante el uso de pedales, para el transporte de personas, con capacidad hasta de dos pasajeros.

Artículo 3º. *Transporte público de carga utilitario*. El servicio público de transporte de mercancías en motocarro, constituye una modalidad del transporte de carga denominada utilitario.

Artículo 4º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, rigen en los municipios del territorio nacional, siempre y cuando en el Plan de Movilidad local, se haya autorizado la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil y de mercancías en motocarro.

Artículo 5º. *Autoridades.* La autoridad competente para autorizar y controlar la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil es el alcalde municipal, distrital o metropolitano o, la autoridad en quien estos hayan delegado tal competencia.

CAPITULO II

Acceso al servicio y ámbito de operación

Artículo 6º. *Acceso al servicio*. El número de vehículos para el servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil será el determinado en el Plan de Movilidad de cada municipio. El ingreso a los mencionados servicios se hará a través de concurso público que para tales efectos adelantará la autoridad competente.

Parágrafo 1º. Los términos de referencia para la selección y adjudicación del número de vehículos, deberán garantizar a los interesados en la prestación del servicio, entre otros principios, los de transparencia, publicidad, igualdad, objetividad y economía.

Parágrafo 2º. Las empresas adjudicatarias del derecho a prestar los servicios públicos de transporte, a los que se refiere la presente ley, solo podrán operar una vez hayan sido habilitadas o autorizadas, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 3°. *Transitorio*. Las empresas dedicadas al transporte público de pasajeros y mercancías, que viene prestando los servicios de que trata la presente Ley, gozarán de un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha en que se incluya la autorización para prestar los servicios de transporte de pasajeros o mercancías en el respectivo Plan de Movilidad Municipal, para cumplir con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 7º. *Ambito de operación.* Los servicios de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil solo podrán ser autorizados y prestados dentro del perímetro municipal, distrital o metropolitano, o en distancias cortas intermunicipales.

T I T U L O II
EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN MOTOCARRO, MOTOCICLETA, MOTOTRAILER Y TRICIMOVIL

CAPITULO I
Habilitación

Artículo 8º. *Habilitación.* El servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil podrá prestarse:

i) A través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa; y

ii) Por las empresas de transporte de pasajeros de radio de acción municipal, distrital o metropolitano, habilitadas en sus diferentes modalidades.

Artículo 9º. *Requisitos para la habilitación o para la autorización*. Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad, y capacidad técnica determine el Ministerio de Transporte. Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán obtener autorización previa de la autoridad competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de operación de este servicio, que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 10. *Vigencia de la habilitación y de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación y la autorización, según el caso, será por un término de cinco (5) años, vencido el cual se podrá renovar, previa actualización de los requisitos exigidos inicialmente.

CAPITULO II
Prestación del servicio

Artículo 11. *Prestación del servicio*. La prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil deberá ser con equipos homologados conforme con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además, previamente a la prestación del servicio, hayan sido matriculados en el servicio público.

Artículo 12. El parque automotor de las empresas habilitadas o autorizadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de que trata la presente ley, deberá ser nuevo y su permanencia en el servicio será máxima de ocho (8) años; vencido este término, el parque deberá ser chatarrizado como requisito previo para la reposición del mismo.

Artículo 13. *Tarifas.* Compete a la autoridad municipal la fijación de las tarifas para la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil las cuales se establecerán con sujeción al respectivo estudio de costos.

CAPITULO III
Régimen de transición

Artículo 14. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas del territorio colombiano que a la vigencia de la presente ley viene prestando el servicio de transporte público de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil la autoridad competente podrá autorizar estos servicios, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que las bicicletas hayan sido adaptadas como tricimóvil, de acuerdo con las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de operación que determine el Ministerio de Transporte.

2. Que el motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil cumpla con las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de operación que determine el Ministerio de Transporte.

3. Que al mototráiler, motocicleta y motocarro se les haya cambiado de servicio de particular a público, de acuerdo con los requisitos que para estos fines establezca el Ministerio de Transporte, o que en el caso de ser nuevos se matriculen como de servicio público.

4. Que el tricimóvil haya sido registrado ante el Organismo de Tránsito en el servicio público, de acuerdo con el reglamento técnico que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 15. Los motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el artículo anterior, podrán prestar el servicio de transporte público terrestre alternativo a través de las siguientes personas jurídicas:

1. Empresas unipersonales de transporte que cumplan, con las siguientes condiciones:

a) Que la operación del vehículo esté a cargo de su propietario;

b) Que al momento de la constitución de la empresa el propietario conductor acredite no tener vinculación laboral alguna;

c) Que haya sido autorizada por la autoridad competente.

2. Por empresas de transporte de naturaleza jurídica diferente a las unipersonales, o por cooperativas que tengan por objeto la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el radio de acción municipal, distrital o metropolitano, autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 16. *Requisitos para la autorización.* Son requisitos para la autorización de la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo, por parte de las empresas indicadas en el artículo anterior:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte suscrita por el representante legal, en la cual conste el domicilio principal y la dirección de este.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la respectiva autoridad competente.

3. Acreditar la propiedad o vinculación, según el caso, del equipo cuyo modelo no podrá tener más de ocho (8) años de fabricación.

4. Certificado de revisión técnico-mecánica vigente del equipo.

5. Fotocopia del seguro obligatorio SOAT.

6. Acreditar que el propietario conductor asistió y aprobó curso en seguridad vial mínimo de 20 horas, realizado en el organismo de tránsito de la respectiva jurisdicción en donde prestará el servicio, o en un centro de enseñanza legalmente autorizado para ello.

7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la licencia para conducción del motocarro, motocicleta o tricimóvil, según el caso, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

8. Fotocopia del certificado de antecedentes judiciales del propietario conductor, vigente.

9. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por una compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia, en los términos que determine el Ministerio de Transporte en el respectivo reglamento. El Gobierno garantizará que las aseguradoras estatales, como mínimo, ofrezcan y expidan dichas pólizas.

10. Declaración extrajuicio ante notario del propietario conductor, donde este manifieste no tener vinculación laboral vigente.

Parágrafo 1º. La autorización para la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo a las empresas que se refiere el artículo anterior, será personal e intransferible.

Parágrafo 2º. Presentada la solicitud de autorización con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a sesenta (60) días hábiles para resolver.

La autorización se concederá o negará mediante resolución motivada expedida por la autoridad competente, contra la cual procederán los recursos de apelación y reposición.

Parágrafo 3º. En caso de no recibirse respuesta una vez cumplido el término de sesenta (60) días hábiles, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada y la autoridad competente quedará obligada a expedir la licencia correspondiente.

Artículo 17. *Vigencia de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la autorización tendrá vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 2009.

Parágrafo 1º. A partir del 1° de enero de 2010, la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil solo podrá efectuarse por las personas jurídicas que se habiliten o sean autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. Vencida la vigencia de la autorización, los propietarios de las motocicletas y bicitráiler, podrán reponer estos vehículos por motocarro, motocicleta de servicio público o tricimóvil respectivamente, previo proceso de chatarrización o cambio de servicio.

Artículo 18. *Conductores y licencias para conducir los vehículos autorizados.* Los conductores de los vehículos tipo motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil, deberán ser propietarios de los mismos y además acreditar licencia de conducción según el tipo de vehículo, así:

Mototráiler: Licencia de motocicleta de primera o segunda categoría según el cilindraje, o su equivalente.

Motocarro: Licencia de conducción de tercera categoría, o su equivalente.

Bicitráiler: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente.

Tricimóvil: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente.

Motocicleta: Licencia de motocicleta de primera o segunda categoría según lo reglamentado por el Ministerio de transporte.

Artículo 19. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 14 de la presente ley, autorízase, durante el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición por el Ministerio de Transporte del Reglamento Técnico, el cambio de servicio de particular a público de motocarros, motocicletas, mototráileres y tricimóviles.

Artículo 20. *Término del régimen de transición.* El término del régimen de transición previsto en este Capítulo, será el señalado en el artículo 17 de la presente ley. Tiempo durante el cual todos los motocarros, motocicletas, mototráileres y tricimóviles; deberán ajustase a las exigencia de la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

T I T U L O III

TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN MOTOCARRO

CAPITULO I

Habilitación

Artículo 21. *Habilitación.* El servicio público de transporte de mercancías en motocarro podrá prestarse:

i) A través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa; y

ii) Por las empresas de transporte de carga de radio de acción nacional.

Artículo 22. *Requisitos para la habilitación o para la autorización.* Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación del servicio de transporte de mercancías en motocarro a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica, determine el Ministerio de Transporte. Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán obtener autorización previa de la autoridad local competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de operación de este servicio, que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 23. *Vigencia de la habilitación y de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación y la autorización, según el caso, serán por un término de ocho (8) años, pero requerirá una verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente, pasados los primeros cuatro (4) años.

CAPITULO II

Prestación del servicio

Artículo 24. *Prestación del servicio*. La prestación del servicio público de transporte de mercancías en motocarro, deberá ser con equipos homologados conforme con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además, previamente a la prestación del servicio, hayan sido matriculados en el servicio público.

Artículo 25. El parque automotor de las empresas habilitadas o autorizadas para la prestación del servicio público de transporte de mercancías de que trata la presente ley, deberá ser nuevo y su permanencia en el servicio será máximo de ocho (8) años; vencido este término, el parque deberá ser chatarrizado como requisito previo para conservar el derecho a utilizar el nuevo vehículo como servicio público de transporte de carga.

Parágrafo. Vencido el término máximo de ocho (8) años, el propietario podrá optar por solicitar el cambio de servicio a particular para su vehículo, extinguiendo mediante este proceso el cupo de que disponía para prestar el servicio público de transporte de carga.

Artículo 26. *Tarifas.* Las tarifas del servicio público de transporte de mercancías en motocarro, estarán determinadas por el mercado.

Artículo 27. *Conductores y licencias para conducir.* Los conductores de motocarro para el servicio público de transporte de mercancías deberán ser propietarios de los mismos o ser accionistas, empleados o asociados de las empresas o cooperativas habilitadas y, además, acreditar licencia de conducción de tercera categoría, o su equivalente.

T I T U L O IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. *Color de los equipos y tarjeta de operación.* Las carrocerías de los vehículos que, en virtud de esta ley, sean autorizados para la prestación del servicio público de transporte de mercancías, deberán ser de color blanco y podrán llevar, en lugar visible, el nombre, el teléfono y distintivo de la empresa a la cual pertenezcan. Para la operación de los mismos se requerirá la obtención, ante la autoridad competente, de la tarjeta de operación.

Parágrafo. Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de mercancías, deberán tener en todo su contorno, pintada en color verde, una franja horizontal de 20 centímetros de ancho.

Artículo 29. *Facultades pro témpore.* Deléguese en el Gobierno nacional para que dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, expida el régimen y procedimiento sancionatorio para la prestación del servicio de transporte público alternativo de pasajeros en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil.

Artículo 30. *Término para reglamentación.* La reglamentación técnica a cargo del Ministerio de Transporte que demande la aplicación de la presente ley, deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 31. Excepcionalmente y siempre y cuando el respectivo Plan de Movilidad así lo determine, las empresas de transporte público individual de pasajeros con radio de acción municipal, distrital o metropolitano autorizadas para prestar los servicios de transporte público a los cuales se refiere la presente ley, podrán, dentro del programa reposición del parque automotor de las mismas, reponer un vehículo tipo taxi previamente chatarrizado, por una unidad de motocarro nuevo.

En las zonas especiales de frontera y del territorio extracontinental las empresas de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción municipal, distrital y metropolitano autorizadas para los fines de esta ley, podrán dentro de sus programas de reposición de parque automotor reponer por unidades de motocarro de propiedad de la em-

presa de acuerdo con las equivalencias que establezca el Ministerio de Transporte, su parque automotor.

Artículo 32. Modifíquese el inciso primero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Artículo 33. Estarán libres de contribución a cualquier institución o fondo, las primas del SOAT sobre motocicletas hasta 200 cc de cilindrada. En consecuencia, la prima del SOAT para estos vehículos cubrirá exclusivamente el costo del riesgo que actuarialmente se determine para ellos, considerándolos con un criterio de favorabilidad frente a otros de mayor capacidad de pasajeros y cilindrada.

Artículo 34. Para la expedición de las licencias de conducción a motociclistas será obligatoria la aprobación, por parte de la oficina de tránsito municipal, del examen teórico-práctico de conducción, de que trata el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 35. Toda modificación de la capacidad vehicular de motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil determinada inicialmente en el respectivo Plan de Movilidad, deberá ser aprobada previamente por la autoridad de transporte competente.

Artículo 36. En los municipios en los cuales, de acuerdo con el respectivo Plan de Movilidad, resulte un déficit de vehículos de transporte público de pasajeros, o donde se requiera para el desarrollo de programas de reposición de parque automotor, las autoridades municipales, para subsanar dicho déficit o atender tal reposición, podrán autorizar el ingreso de vehículos de servicio público usados, con no más de 5 años de uso, siempre y cuando estos provengan de ciudades colombianas en donde se estén desarrollando proyectos de transporte masivo.

Artículo 37. El Ministerio de Transporte podrá autorizar el cambio de servicio y la transformación de vehículos usados, para el desarrollo de programas especiales de transporte.

Artículo 38. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado,

Representante a la Cámara, departamento del Guainía,

Pedro Nelson Pardo R.

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar,

Miguel Angel Rangel S.

Representante a la Cámara, departamento del Tolima,

Guillermo Santos Marín.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCION

Desde 1980 en Cotorra, municipio del departamento de Córdoba, se viene prestando el servicio de transporte público de pasajeros en motocicletas de manera informal; un servicio que por sus connotaciones e impacto en la comunidad ha tenido un gran auge en todo el territorio colombiano. Este servicio surgió por una necesidad sentida de la sociedad y por la alta demanda de transporte insatisfecha de los habitantes de esta población. Desplazarse hasta la carretera que comunica con la ciudad de Montería (a una distancia de 4.5 kilómetros) donde el transporte público es inexistente y las condiciones del terreno no hacen viable la movilización de otros medios de transporte, era una travesía para muchos de sus moradores. Hoy, esta condición ha cambiado.

De igual forma, en municipios como Santa Fe de Antioquia y Turbo, en Antioquia, la prestación del servicio de transporte de pasajeros en motocarro lleva funcionando desde 1995, con clara aceptación de la comunidad.

Ahora bien, la expedición del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, no definió directamente ni estableció reglas claras para este tipo de transporte, creando con esto una incertidumbre jurídica para las muchas personas que, a esa época (alrededor de 150.000), ya prestaban este servicio.

Ante esta imprecisión del Código, nos permitimos presentar a consideración y análisis de este importante órgano legislativo, planteamientos, comentarios y resultados de diferentes estudios, con el objeto de mostrar la conveniencia para el país y la movilidad de los colombianos de este servicio de transporte popular, que hoy por hoy es una PROBLEMATICA SOCIAL IMPORTANTE PARA EL GOBIERNO NACIONAL.

De haberse aprobado este proyecto de ley en su primera versión, hace más de 5 años, esta modalidad de transporte solo estaría restringida a poco más de 150.000 transportadores en estos vehículos. Sin embargo, NUNCA se le prestó mayor atención, debido a que no fue considerado por el legislativo de esa época como un tema importante. Hoy las cifras demuestran lo contrario.

A continuación, se detallan cada uno de los factores que explican la importancia y conveniencia de este proyecto.

2. ALCANCES DEL PROYECTO

La propuesta contenida en el proyecto de ley, puesto a consideración, tiene como objeto fundamental regular la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil y con ello, dotar a los gobiernos nacional y municipal de herramientas técnicas y jurídicas para la habilitación, autorización y desarrollo de esta modalidad de transporte público, tan masificado a nivel nacional, complementaria de las ya existentes, para atender las necesidades de desplazamiento de nuestros ciudadanos.

El proyecto plantea las condiciones para acceder a la prestación del servicio público de transporte alternativo por parte de empresas nuevas o ya establecidas. Plantea como parte de su objeto, la inclusión de la reglamentación de las motocicletas de dos ruedas como transporte público, puesto que las mismas constituyen el único vehículo idóneo para ciertas rutas veredales donde ni automóviles, ni buses, ni motocarros pueden acceder, bien sea por problemas de carencia de vías adecuadas o por problemas de rentabilidad.

La costumbre hace ley y el método de transporte público económico y popular ha evolucionado, con sistemas de transporte alternativo, como es el caso en Brasil, Guatemala, República Dominicana, Perú, Tailandia y otros países. De allí que el proyecto de ley deba responder a estas necesidades sentidas por la población más vulnerable del país.

3. IMPORTANCIA PARA LA MOVILIDAD

La motocicleta, el tricimóvil, el motocarro y el mototráiler para servicio público en Colombia se han convertido en vehículos muy populares para la movilización de los habitantes de la mayoría de las ciudades, donde esta modalidad de transporte tiene presencia. Está siendo utilizado en zonas deprimidas, donde el transporte formal es inexistente o ineficiente, sobre todo por personas de los estratos 1, 2 y 3.

El transporte público terrestre organizado en estas poblaciones (donde tiene presencia las motocicletas de servicio público, los motocarros, mototráiler y tricimóvil), en su mayoría, no existe entre la cabecera municipal y las áreas rurales, en muchos es informal. Las administraciones municipales no cuentan con las herramientas técnicas y jurídicas para la autorización de este servicio. Lo que se pretende con este proyecto es dotar de herramientas jurídicas para que proceda a la homologación e institucionalización del servicio público en la modalidad de motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil en todos aquellos municipios donde los estudios y planes de movilidad así lo requieran, ante la ausencia de un servicio de transporte público eficiente y que se carezca de una logística adecuada para satisfacer esta necesidad.

De la misma manera se puede observar cómo el acceso a algunos municipios, desde las grandes urbes colombianas, se hace vía aérea, porque no se cuenta con una red vial que permita su comunicación con los municipios circunvecinos y en el mejor de los casos, solo se cuenta con trochas o viejos caminos de herradura que no facilitan la movilización de los vehículos automotores tradicionales; es más, no se cuenta con un parque automotor para la prestación del servicio de transporte urbano organizado, porque no es rentable debido a los costos del flete aéreo para el mantenimiento y adquisición de repuestos para los mismos. No obstante, el transporte de las motocicletas para el servicio que se pretende homologar y/o reglamentar, es de mayor acceso a los bolsillos de aquellas familias asociadas.

En las ciudades con presencia de estas modalidades de transporte alternativo, donde se han realizado estudios serios sobre el tema, se ha encontrado lo siguiente:

• La demanda de transporte por mototaxi está entre el 6% y el 10%[1].

• La calificación que los usuarios habituales de transporte urbano le otorgan al mototaxi es de 3.5 (en una escala de 1 a 5), ubicándose por encima del bus y la buseta[2].

• La población de mototaxis se encuentra alrededor del 30% del total del parque de motos de la ciudad[3].

• La principal razón por la cual las personas utilizan el servicio de mototaxis son la rapidez y la necesidad del servicio[4].

• El 75% de los mototaxistas de la ciudad poseen motocicleta propia[5].

Estos resultados muestran claramente la gran aceptación de estas modalidades en la comunidad. Además, muestran que son infundadas las connotaciones negativas que se le han aducido a este transporte en relación con su supuesto impacto en el transporte formal, la explotación a los mototaxistas por parte de empresarios y la imagen de estos frente a la comunidad. De las investigaciones que se han realizado en el país sobre el tema, solo se ha establecido: la necesidad del servicio por parte de las comunidades más pobres y el impacto positivo en aquellas personas que prestan este servicio.

Por ejemplo, si se asume que existen 400.000 mototaxistas en Colombia que transportan, en promedio, 10 personas diarias, los mototaxis en el país estarían movilizando alrededor de 4 millones de ciudadanos. Esto representa un porcentaje elevado e importante de la demanda total por transporte urbano en Colombia.

Se espera, entonces, que la aprobación de este proyecto beneficie a más de 4 millones de compatriotas que requieren una modalidad de transporte alternativa que agilice sus desplazamientos y les permita ser incluidos socialmente.

4. SITUACION SOCIAL

En el país existen más de 400.000 personas que dependen de su motocicleta de servicio público, su motocarro, mototráiler o su tricimóvil para derivar su sustento y el de su familia y para educar a sus hijos. A una tasa promedio de 4 personas por familia, más de **1.6 millones** de colombianos viven de esta modalidad de transporte alternativo.

Adicionalmente, es necesario comentar que el transporte alternativo en motocarro, motocicleta, mototráiler y tricimóvil genera claras ventajas para el usuario final, de no ser así, el fenómeno jamás se habría masificado:

• Representa una alternativa de transporte digna, puerta a puerta, para las personas que no tienen con qué pagar un taxi convencional y para muchas rutas que son inaccesibles para estos.

• Para quienes viven en áreas rurales, veredas o barrios periféricos donde, por circunstancias de orden social y otras razones no circula el transporte público, se convierte en su único medio de transporte eficiente. Todo esto genera más tiempo productivo para las personas, permitiéndoles estudiar, disponer de más tiempo para trabajar o estar con sus familias.

• Permite desplazamientos ágiles por vías defectuosas y caminos de herradura, dada su capacidad de circular por terrenos destapados, agrestes o pantanosos.

• En áreas rurales y en las llanuras, esta modalidad de transporte ha reemplazado la mula y el caballo.

• Como modalidad de transporte público, estos vehículos generan un ingreso digno y se convierten en poco tiempo en un pequeño patrimonio para sus dueños y sus familias.

• Por ejemplo, en Puerto Inírida la motocicleta y el motocarro como servicio público generan más de 1.000 empleos en una población de sólo 15.000 habitantes y mueve hasta 2.500 millones de pesos mensuales. Muchos de estos empleos permiten un sustento a personas que han perdido su trabajo.

Adicionalmente a esto, es necesario comentar que, por ejemplo, según estudios del Observatorio del Caribe colombiano, el departamento de Sucre, donde la modalidad de transporte alternativo es muy popular, afronta unos niveles de pobreza superiores al 70%. Jorge Luis Navarro, de este organismo de investigación, asegura que "la situación de pobreza en la que viven los Sucreños y en general las ciudades de la costa caribe colombiana es una bomba de tiempo que ha tenido válvulas de escape, con fenómenos como el mototaxismo y la venta de minutos por celular". Asímismo, indica que "esta no es una defensa de la informalidad, pero existe una bomba social bastante grande con la pobreza y la gente tiene que vivir de algo". Finalmente, el Dr. Navarro expresa que las ciudades de la costa no cuentan con la capacidad de proveer un puesto de trabajo digno y con buena remuneración a toda su mano de obra.

Recientemente, en la ciudad de Neiva, la doctora Cielo González Villa, alcaldesa de este municipio, reconoció la importancia social y económica del transporte alternativo en motocicletas para su ciudad, afirmando que "es importante decirle a todos los neivanos que la medida de pico y placa para las motos no se realizará, ya que perjudicaría a una población de aproximadamente 40 mil neivanos que diariamente se desplazan en estos vehículos. Además entendemos que este es un medio de transporte muy económico y que lo pueden seguir utilizando sin ningún problema teniendo en cuenta las reglas y normas de tránsito"[6].

De acuerdo con cifras de las ensambladoras e importadoras de vehículos en Colombia, en el país circulan más de 1.8 millones de motocicletas, de las cuales, más del 62% son utilizadas para transporte y trabajo. Adicionalmente, se conoce que más del 75% de los mototaxistas del país son propietarios de su motocicleta. Estas cifras coinciden con estudios que el Fondo de Prevención Vial presentó en el mes de marzo en la ciudad de Montería. Este estudio encontró que en la relación moto-usuario sólo el 4% de los motociclistas de esta capital utilizaban una motocicleta alquilada, lo que contradice la afirmación de la existencia de grandes empresarios del Mototaxismo[7].

El Presidente Álvaro Uribe Vélez se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el tema del Mototaxismo. El día 28 de enero de 2006, en el consejo comunal 123 sobre transporte, el mandatario reconoció que la magnitud del problema afecta a usuarios, dueños de motos y vehículos de transporte masivo y a sus familias. Comentó que es difícil llegar a una solución ideal, pero que hay que tomar unas decisiones eficaces, que no violen los derechos de ninguna de las partes comprometidas. "Yo creo que una de las conclusiones de este Consejo debe ser que el Ministerio tenga una mesa permanente con el transporte formal y los voceros del Mototaxismo -que se les escuche allí- y los congresistas que nos puedan ayudar para, finalmente, tener un proyecto de ley que tenga la mayor legitimidad, el mayor respaldo", puntualizó Uribe Vélez.

En cuanto a la utilización de transporte alternativo, como se comentó, son los estratos 1, 2 y 3 quienes utilizan este servicio, en las rutas y los horarios en que no se ofrece transporte masivo, ya que este normalmente atiende las vías principales, no funciona 24 horas, ni aún en las primeras horas de la noche, y no deja a la gente con más alternativas de transporte para llegar o salir de sus hogares que el taxi convencional, que no pueden costear. Peor es el caso de las comunas o veredas con rutas de buses asignadas pero cuyos responsables no las explotan ni las dejan explotar y peor aún lo que ocurre en aquellas áreas donde no existe ningún otro medio de transporte diferente al caballo.

Como se expresó en el apartado anterior, mucho se ha comentado sobre el tema de que el surgimiento del transporte alternativo ha quebrado a las empresas de transporte en la costa atlántica porque disminuye el número de sus usuarios. Pero frente a esto hay que responder que la demanda del servicio de transporte alternativo es diferente a la

1 Estudio de Napoleón Franco: CARTAGENA COMO VAMOS, Módulo de Movilidad. 2006.

2 Ibíd.

3 Presentación de resultados de la Campaña con Motociclistas en Montería los días 15, 16 y 17 de octubre de 2005. FONDO DE PREVENCION VIAL. 2006.

4 El Mototaxismo en Colombia. FONDO DE PREVENCIÓN VIAL. 2005.

5 Presentación de resultados de la Campaña… Op cit.

6 Nota publicada en el diario *La Nación* de Neiva, el día 23/08/2005.

7 Presentación de resultados de la Campaña con Motociclistas en Montería los días 15, 16 y 17 de octubre de 2005. Fondo de Prevención Vial. Marzo 22 de 2006.

demanda por transporte público tradicional. Los usuarios del servicio de motocicleta pública, motocarro o mototráiler son muy diferentes a los usuarios de taxi de cuatro ruedas, pues una persona que sólo cuenta con $500 a $1.000 pesos que vale la carrera en los primeros vehículos, sencillamente no tiene para pagar una carrera de taxi automóvil que vale para distancias similares entre $2.500 a $3.500. Para comprobar esto, en la ciudad de Cartagena, la Universidad Tecnológica de Bolívar realizó una investigación sobre medios de transporte en esta capital y comprobó que el servicio de mototaxis solo es utilizado por menos del 9% de la demanda de transporte urbano, mientras que el servicio de buses se apodera de más del 54% de esta demanda[8].

Adicionalmente, en la gran mayoría de los municipios, los automóviles convencionales que prestan el servicio de taxi, transportan sólo un pasajero, además de su conductor. Esto significa que utilizan apenas un 25% de su capacidad, para lo cual consumen la totalidad del combustible, lubricantes, repuestos, etc.; además contaminan 4 ó 5 veces más que una motocicleta con motor de 100 cc, 4 tiempos; ocasionan mayor desgaste y congestionan las vías públicas, tanto para transportarse como para su estacionamiento, etc. La motocicleta, el motocarro, el mototráiler o el tricimóvil, en cambio, por lo general, utilizan el 100% de su capacidad, y así logra un ahorro considerable en todos los factores anotados. Es, pues, un elemento de transporte más eficiente, práctico y económico. Finalmente, para la protección y confort del pasajero, se propone la utilización del casco, conjuntamente con una capucha desechable o personal.

Un efecto importantísimo del transporte alternativo es su contribución a la generación de empleo. A título ilustrativo, las ciudades de Cartagena y Barranquilla, según el Dane, han tenido una clara mejoría en el comportamiento de las tasas de desempleo, ubicándose en 2005 en un 13,7 y 15,9% respectivamente. Comparadas con el año anterior las tasas de estas ciudades descendieron en 0,5 y 2,2 puntos respectivamente. El transporte alternativo, por lo tanto, crea oportunidades de trabajo digno y mejoras sociales sustanciales. Según las encuestas[9], en Cartagena la única razón expresada por los conductores para prestar el servicio de mototaxi es la ausencia de otras oportunidades de trabajo. En esta actividad, un mototaxista en la ciudad referida, devenga en promedio un ingreso neto de $916.622.

Por lo anterior, la prestación del transporte alternativo se presenta en territorios en los cuales hay mayor vulnerabilidad frente al problema del empleo, generalmente en ciudades con altas tasas de desempleo, subempleo e informalidad. Los conductores de estos vehículos prestan sus servicios, generalmente, donde el servicio de transporte es deficiente, escaso o inexistente. Así mismo, en algunas regiones, solucionan el problema de movilidad causado por la ausencia de infraestructura vial adecuada.

5. NORMATIVIDAD VIGENTE

Las crisis económicas y sociales del país, nos comprometen aún más en búsqueda de alternativas y soluciones inmediatas para que la mayoría de habitantes del territorio colombiano puedan acceder a condiciones mínimas de supervivencia y qué mejor manera de retribuirle la confianza depositada a nuestros electores de representarlos en esta importante Corporación legislativa, coadyuvando el cumplimiento, entre otros artículos de nuestra Constitución Política de Colombia:

Artículo 1º "*Colombia es un Estado social de derecho, ... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*".

Artículo 25. "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

Artículo 26. "*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...".*

Artículo 38. "*Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad".*

Artículo 57. *"La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas".*

Artículo 333. *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará y controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional...".

Adicionalmente a esto, la misma Constitución Política, artículo 150, faculta a los congresistas para hacer las leyes de nuestro país, además de interpretarlas y poderlas reformar o derogar, por lo cual, el presente proyecto de ley es de competencia del legislativo para estudiar la propuesta que contribuye a reglamentar una modalidad de transporte tan popular en Colombia.

El artículo 332 de nuestra Carta Política define que "*El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales*" lo que le obliga a reglarlo, expidiendo normas que garanticen su utilización en forma adecuada, impidiendo que los particulares hagan uso indebido.

En el artículo 24 C. P. se expresa: "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional*".

Como se observa la Constitución Política define que con arreglo a la ley, el uso de las vías es de libre circulación con los requisitos y permisos que ella misma determine. La actividad económica no es monopolio de nadie, permitiendo su libre competencia y es la ley la que evitará cualquier abuso de las posiciones dominantes.

En lo que respecta específicamente a los vehículos que esta Ley pretende reglamentar como transporte público, se encuentra que ya en Colombia existe la autorización por ley, para algunos vehículos que en este momento se están utilizando con este nominativo, así:

El Decreto 1344 de 1970 en su artículo 2°, contiene las definiciones de motocicleta y mototriciclo y contempla los motocarros como vehículos dentro del texto. Luego, desde ese año ya se autorizó la circulación de estos vehículos.

La Ley 105 de 1993, en su artículo tercero, numeral 1, literal a) expresa: "*... el usuario puede transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad*". Para lo cual estamos normatizando en el presente proyecto, y dando cumplimiento a los principios aquí establecidos.

La Ley 336 de 1996 en sus artículos 17 y 19, define las condiciones para prestar el servicio, y la garantía a la libre concurrencia y la iniciativa privada, características que se han definido en el presente proyecto.

La Ley 769 de 2002 (Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre), en su artículo segundo (Definiciones) incluye la definición de motocarro, triciclo, motocicleta y motociclo. Lo que nos determina que este tipo de vehículos tienen autorización para circular por las vías públicas del país. Y en sus artículos 94 y 96 define las normas generales y específicas para motocicletas, triciclos, motociclos y mototriciclos; quedando incluidos estos vehículos como instrumento de transporte para trasladar personas con las respectivas seguridades y habilitación en áreas autorizadas para todo tipo de vehículos de transporte.

5.1. Breve reseña histórica de la legislación colombiana del uso de la motocicleta y el motocarro.

El Código Nacional de Tránsito de la legislación anterior, Decreto 1344 de 1970, contenía entre otras definiciones:

[8] TORO, Daniel; ALVIS, Jorge y ARELLANO, William. Transporte público en Cartagena: ¿Qué factores determinan las preferencias de los usuarios. Universidad Tecnológica de Bolívar. Cartagena, julio de 2005.

[9] GARCIA, Iván Darío, GONZALEZ, Pedro. Características determinantes del mercado del servicio de mototaxis en la ciudad de Cartagena. Universidad de Cartagena. 2004.

"Motocicleta". Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad hasta de un pasajero.

"Motocarro". Vehículo automotor con estabilidad propia destinado al transporte de carga dentro del perímetro urbano, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.

Observamos, por la lectura del texto, que no contienen prohibición alguna al respecto. Es adecuado aquí recordar que en derecho las prohibiciones deben ser expresas; no pueden hallarse implícitas, ni mucho menos, derivarse de lucubraciones mentales del intérprete, por el contrario, lo que en la ley no está expresamente prohibido, está permitido.

En el texto del proyecto de ley propuesto para debate número 001 de 2000, 010 de 2000, 0083 de 2000 Cámara. 90 - 100 acumulados de 2000 Senado, 140 de 2001 Senado acumulados, tal como se desprende de la ***Gaceta del Congreso*** número 199, publicada el jueves 30 de mayo de 2002, se encuentran las siguientes definiciones, que para entonces, aún recogían parte de las prohibiciones del servicio público para los motocarros y las motocicletas.

"Motocicleta". Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante destinado al servicio particular (observación subrayado destinado al servicio particular).

El texto final, de la Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito y Transporte, artículo 96.

"Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas a las siguientes especificaciones:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

2. Deberán usar de acuerdo a lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre el chaleco reflexivo con el número de la placa del vehículo en que se transite".

De lo anterior se colige claramente que el nuevo Código Nacional de Tránsito, por una parte, permite el uso de la motocicleta y del motocarro como vehículos automotores y por la otra parte, los capacita para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, previa homologación de los mismos y de conformidad con las reglamentaciones que el Ministerio de Transporte, expide para tal efecto. Adicionalmente, fuera de su uso para transporte de pasajeros los motocarros podrán también utilizarse para el servicio público de carga, posibilitándose con ello el reemplazo por motocarros de los vehículos de tracción animal, prohibidos por el artículo 98.

5.2. Normatividad de cara al usuario: el ejercicio de la libertad.

Las personas que utilizan el servicio de transporte alternativo tienen constitucionalmente libertad para decidir su forma de movilizarse; no se les puede imponer un estilo forzoso de vida o de transporte. El artículo 24 de nuestra Carta Política reza: "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional*", y el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 consagra el derecho del usuario a "*transportarse a través del medio y modo que escoja, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad*". Por eso, salvo en un estado totalitario, no se puede coaccionar a la población para evitar que se desplace en un medio de transporte que ella misma elige y utiliza, porque la necesidad lo impone, con el vano argumento de la accidentalidad o el peligro al que pudiera estar expuesta, porque las personas, como ciudadanos autónomos, están en capacidad de decidir cómo desplazarse y, más aún, si las estadísticas de accidentalidad no justifican tal prohibición. Este argumento es improcedente porque, si de prevenir accidentes se trata, entonces deben prohibirse también el consumo de alcohol o el porte de armas en el país, dos factores peligrosos y siempre involucrados, y en mayor número, en accidentes y en estadísticas de violencia. ¡Y qué decir de la violencia intrafamiliar! en la que las estadísticas muestran cifras de un 20% de mujeres maltratadas por sus compañeros, o de 2.000.000 de niños maltratados en Colombia, 870.000 en forma grave, en muchos casos, ¡bajo el efecto del alcohol! ¿No será que estamos resolviendo el problema que no es? ¿No será que los intereses particulares de algunos sectores están distrayendo la atención del Ministerio de Transporte y de otros estamentos con miras a evitar la legalización de este novedoso y complementario medio de transporte?

6. NUEVA VISION DEL SECTOR TRANSPORTE EN COLOMBIA

El transporte es una actividad que permite el traslado de personas, animales o cosas de un lugar a otro; su reglamentación se define de acuerdo a la demanda, es decir, se deben establecer las necesidades de servicio para determinar la oferta del mismo que deben ser atendidos por las diferentes modalidades de servicio: público, particular o alternativos.

Por un lado, la oferta del servicio se compone de modos y modalidades que buscan generar un número de viajes tal que satisfaga las necesidades de la población y que, al mismo tiempo, genere los suficientes dividendos para sostener a las empresas oferentes en el mercado.

No obstante, como servicio público, no solo los beneficios mueven el mercado, existe un compromiso social de generación de viajes que permitan desarrollo mediante la movilización del recurso humano hacia el sector productivo, lo que nos lleva a concluir que la oferta o provisión del servicio se determina en función de la demanda de transporte, como se había comentado. Este componente del mercado -la demanda-, establece claramente las necesidades y las prioridades del servicio, tales como: viajes a atender, orígenes y destino, horas de mayor afluencia, entre otros.

En general, entonces, la demanda de transporte público urbano es la que determina, a partir de necesidades, su elección por uno o varios modos de transporte y es la que, en últimas, determina la continuidad y expansión de cada modalidad de transporte.

Los sistemas de transporte alternativo por lo tanto, se convierten en una clara expresión de la demanda de transporte por medios de movilización ágil y a bajo costo. Todo esto porque las condiciones de movilización de los ciudadanos en la mayoría de los municipios del país son muy precarias dentro del casco urbano y peor, en las zonas rurales. Los actuales sistemas de transporte de pasajeros no tienen la cobertura suficiente para satisfacer la demanda por este servicio, por lo que los habitantes han recurrido a sistemas como el transporte en motocicleta, mototráiler, motocarro y tricimóvil, que realizan tiempos de viajes más cortos a costos mucho más bajos. Sin embargo, las administraciones municipales se han empeñado en desestimular esta modalidad de transporte porque, según ellos, impide que las empresas del transporte formal se encuentren en un punto de equilibrio financiero.

Ahora bien, muy a pesar de que este equilibrio sea importante, lo es mucho más la movilidad de los ciudadanos, porque, entre otras cosas, permite mayores espacios de inclusión y de acceso para ellos, porque implica reducción de pobreza, porque los medios de transporte que mejoran la movilidad son tan importantes como la infraestructura vial y porque permite una mejora ostensible en la calidad de vida de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anotado, se hace evidente la necesidad de conocer y establecer la génesis de la prestación de estos servicios para sustentar esta propuesta. A continuación se exponen los factores que dan surgimiento a estas modalidades de transporte alternativo en Colombia:

a) Altos índices de pobreza y desempleo en las ciudades;

b) Ineficiencia del transporte público de pasajeros;

c) Alta rentabilidad del negocio;

d) Fácil acceso a este mercado.

Estos factores muestran claramente la importancia de este proyecto, pues con su aprobación se estaría incidiendo en los factores que permiten el surgimiento de estas modalidades de transporte coadyuvando, además, en el mejoramiento en las condiciones sociales y económicas de muchos colombianos.

En relación con los costos, es indiscutible que las motocicletas son usuarios más eficientes de las vías de la ciudad. El cuadro 1 muestra una comparación de eficiencia entre la Motocicleta y un Microbús en ciudades asiáticas, allí se indica que el microbús es 2.6 veces más costoso

que la motocicleta, solo como medio de transporte. La comparación es pertinente, siempre y cuando las condiciones de uso y de vías son muy similares.

Item	Motocicleta	Microbús	Proporción bus/motocicleta
Combustible o tarifa (Rp)	333	1.180	3,5
Tiempo (minutos)	19,2	34	1,8
Costo del tiempo	352	623	1,8
Costo total del viaje (Rp equivalente)	685	1.803	2,6

Fuente: Motocicletas de 2 y 3 Ruedas. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusarnmenarbeit (GTZ). 1999.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario establecer y enunciar algunas de las falencias encontradas en un sencillo diagnóstico realizado al sistema existente. A continuación exponemos apartes de este:

• La situación del tránsito y el transporte en las ciudades colombianas es muy precaria, los andenes están en mal estado y falta pavimentación sobre todo en los estratos bajos.

• El transporte público actual es lento, relativamente costoso, existe mal servicio en barrios pobres, los domingos y en la noche, existe alta contaminación y alta concentración en pocas rutas y en el centro de las ciudades.

• El Gobierno ha establecido, dentro de su política, privilegios para la minoría de propietarios de los automóviles. La inversión pública se ha utilizado, en su mayoría, para expansión de la red vial. La falta de andenes y de excelentes sistemas de transporte, sobre todo para las zonas marginales, fomenta la exclusión social y profundiza la pobreza. La alta persecución al sector informal reduce las opciones de una vida digna para estos ciudadanos. El mismo Gobierno, ha establecido medidas represivas para el manejo del orden vial y de tránsito. Ha hecho poca o escasa participación de medidas pedagógicas para el mejoramiento del tránsito y el transporte.

La discusión de la movilidad y el establecimiento de políticas claras en este tema, entonces, tiene efectos importantes sobre las ciudades porque, como se comentó con anterioridad, implica mayores espacios de inclusión y de acceso, porque implica reducción de pobreza, porque los medios de transporte que mejoran la movilidad son tan importantes como la infraestructura vial y porque permiten una mejora ostensible en la calidad de vida de los ciudadanos.

Ahora bien, la propuesta contenida en este proyecto de ley pretende establecer los lineamientos generales para la inclusión en la oferta de transporte público de pasajeros a los vehículos motocarros, motocicletas, mototráileres y tricimóvil, de forma que se preste teniendo en cuenta los principios de seguridad, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización, principios rectores del actual Código Nacional de Tránsito.

Se debe, inicialmente, cambiar radicalmente los enfoques de conocimiento y análisis de los problemas. La información esbozada en esta exposición de motivos nos permite tener una visión más profunda y real de la movilidad urbana y rural en transporte alternativo, estableciéndola como una necesidad de las comunidades menos amparadas, para así acabar con las creencias, no por arraigadas más ciertas.

De la falta de información o de su escasa interpretación, se han derivado hechos como: la no aprobación de proyectos de ley que reglamentan estos transportes alternativos y la inercia que hace que las políticas reales -tanto en el ámbito nacional, regional o local- sigan circulando por los mismos lineamientos de décadas atrás, a pesar de que el discurso general de la movilidad a nivel mundial ha cambiado.

Es necesario, entonces, un nuevo planteamiento y una nueva visión de la movilidad y el transporte en las ciudades colombianas. La ciudadanía y los gobiernos locales deben:

• Repensar cuáles son las necesidades reales del uso del automóvil particular.

• Estudiar las posibilidades de transporte alternativos eficientes que tienen a su disposición.

• Buscar nuevas formas de movilización.

• Buscar ciudades democráticas, donde exista una complementariedad entre las diferentes modalidades de transporte.

En conclusión, es hora de pensar en ciudades en donde el ciudadano y su elección (demanda) sean la base para el establecimiento de políticas públicas de transporte. Este proyecto de ley pretende crear una nueva visión del transporte en el país, en donde la oferta sea consecuencia de su demanda y no al contrario, con ciudades con transportes participativos y complementarios, donde el usuario sea el más importante actor, donde este escoja la modalidad de transporte que mejor se acomode a sus condiciones.

Se debe tener presente, que el objetivo no es generar preferencias por uno u otro vehículo oferente del servicio público de transporte, sino mejorar la calidad de vida de los colombianos, su acceso a los servicios e incrementar su felicidad.

7. OTROS BENEFICIOS DEL PROYECTO

7.1. Beneficios para el Gobierno Nacional.

¿Finalmente quién es el beneficiado? Es sencillo apreciados Congresistas, el Gobierno Nacional, nos preguntaríamos entonces, ¿cuáles beneficios? En medio ambiente, preservación de la red vial, impuestos, aportes parafiscales, seguros, empleos directos, empleos indirectos, seguridad, salubridad, es decir una economía permanente, circulante, productiva. En el país, la tasa de crecimiento del PIB está entre el 6 y 8% anual, por supuesto, dicho crecimiento no se debe únicamente a este fenómeno, pero creemos que la homologación del uso del transporte alternativo sí contribuye a dinamizar la economía, y lo más importante, la estabilidad de la misma. Si no se legisla al respecto, el gran interrogante sería ¿En un par de años, qué vamos a hacer para colaborarles a los más de 1.200.000 transportadores en motocicleta, motocarro, mototráiler y tricimóvil? Cifra considerable, ¿verdad? Sin contar además con los empleos directos e indirectos involucrados con la fabricación, reparación y mantenimiento de estos vehículos.

De haberse aprobado este Proyecto de Ley en su primera versión, hace más de 5 años, esta modalidad de transporte sólo estaría restringida a poco más de 150.000 transportadores. Sin embargo, NUNCA se le prestó mayor atención debido a que no era tan importante. Hoy las cifras demuestran lo contrario.

Es importante anotar cómo el fenómeno del transporte alternativo, no se deriva de un agresivo plan publicitario de empresa alguna para abrir mercados comerciales, por el contrario, esta es una muestra de emprendimiento colectivo, de cómo el pueblo mismo, por la necesidad de buscar alternativas de empleo y buscar los ingresos necesarios para su congrua subsistencia, de cómo el pueblo mismo, movido por la necesidad de ingresos honestos, emprende un nuevo uso para estos vehículos. La realidad es que el fenómeno ha crecido considerablemente, demostrando que no solo se hace posible que de la motocicleta derive su sustento, sino también suple la necesidad sentida en los usuarios de transporte público terrestre de bajos recursos.

7.2. Beneficios para el usuario del transporte alternativo.

• Economía en las tarifas: La modalidad de transporte alternativo que se propone, presta servicios de transporte de pasajeros puerta a puerta, por un costo mínimo de lo que cuesta un taxi normal, por ejemplo, una motocicleta de servicio público ofrece el servicio por más de 20 cuadras y su costo es de $1.000 pesos y un taxi normal es de $3.000 pesos, en la misma distancia, el ahorro es significativo.

• Agilidad y rapidez: Conduciendo dentro de los límites de velocidad legales, una motocicleta de servicio público puede desplazarse más rápidamente en sitio de alta congestión en menos de la mitad del tiempo, en áreas rurales puede hacerlo en camino de herradura, veredales, por donde no transitan los automóviles.

• La familia: Dedicación en mayor tiempo al núcleo familiar, como compensación a la ausencia diaria por motivos laborales y para los solteros, mayor dedicación al estudio, recreación, deportes y similares.

• Servicio permanente: El usuario dispone de las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, como también de otros servicios adicionales para la clientela continua.

7.3. Beneficios para el propietario del vehículo.

• Economía en el mantenimiento: Consumo de combustible, bajo costo de los repuestos y los arreglos mecánicos es realizado por los dueños.

• Economía en el costo del vehículo: El precio de una motocicleta es más accesible al presupuesto de las familias de bajos ingresos, cuesta siete (7) veces menos que un vehículo normal; los tricimóvil alrededor de treinta y tres (33) veces menos y en el caso de los motocarros y mototráiler, alrededor 2.5 veces menos.

• Ingresos: Los ingresos que percibe son proporcionales a la labor realizada, es decir de acuerdo con su esfuerzo realizado, sin jefe o superior alguno.

• Capitalización: La persona que desarrolla su labor, mejorará su calidad de vida y aumentará sus inversiones acorde con las capacidades.

7.4. Beneficios para el transporte organizado.

• Fortalecimiento de la organización empresarial: Crea nuevos espacios y estrategias, para el complemento de la calidad del servicio y personaliza su clientela.

• Economía mantenimiento: No se desgasta la maquinaria del vehículo en trayectos no aptos y su movilización es menor por ubicaciones en lugares fijos o predeterminados.

• Creación de empresa: Dentro de la sana competencia, pueden crear igualmente este servicio, como complementario puerta a puerta y luego hacer los transbordos necesarios y buscar la satisfacción del cliente y mejorar el servicio.

• Experiencia: Con los conocimientos adquiridos durante el ejercicio de su actividad, pueden mejorar ostensiblemente la organización del sistema de transporte alternativo, en lugares que verdaderamente requieran de su actividad.

• Economía de mercado: Los ahorros en la proyección empresarial serían los más adecuados, evitando inversiones innecesarias y el fortalecimiento de empresas con visión estratégica de servicio.

7.5. Más beneficios.

• Al poseer un vehículo (motocarro, motocicleta, mototráiler o tricimóvil) de transporte individual, la persona ingresa a la vida moderna, generando una alternativa diferente a las de emplearse constantemente.

• La motocicleta no requiere de lugares adicionales para su garaje, contrario al automóvil.

• La motocicleta representa una economía de tiempo se desplaza dos (2) veces más rápido que un vehículo en lugares urbanos (no en velocidad sino maniobrabilidad).

• No representa pérdida de tiempo esperando transporte organizado y las paradas del mismo en lugares diferentes.

• Por lo tanto al desplazarse en motocicleta, motocarro, mototráiler y tricimóvil ahorra el usuario más 1.5 horas de tiempo día, el cual puede dedicar a la familia, trabajo, estudio o a la recreación familiar, podríamos decir entonces que los servicios de motos ahorrarían en Colombia aproximadamente 1.6 millones de horas al día de desplazamiento escasamente productivo o más de 47 millones de horas al mes.

• Que si de cada cinco (5) automóviles que se desplazan en vías congestionadas, una (1) se reemplaza por una moto, la velocidad promedio de desplazamiento se aumentaría en un 35%, sin necesidad de implantar los sistemas de *pico y placa* respectivos.

• La motocicleta y mototráiler promedio utiliza cuatro (4) veces menos combustible que un automóvil económico y dada la incierta situación de autosuficiencia petrolera del país a cinco (5) años; iniciaríamos desde ya este importante aporte a las futuras crisis del petróleo.

• El tricimóvil representa una alternativa de movilidad ambientalmente sana y que no consume combustible.

• Respecto a la contaminación del *medio ambiente* los motores de las motocicletas producen 1/3 parte de CO_2 de lo que produce un automóvil económico y de bajo cilindraje.

• Finalmente, la motocicleta por su bajo peso, poseer dos ruedas, se convierte en un vehículo que causa poco deterioro a la malla vial del país.

8. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Si el automóvil, inicialmente previsto para uso particular, ingresó con fuerza al sistema de transporte público, era de esperarse que dicho camino también lo recorrieran las motocicletas, motocarros y vehículos similares. Con el ingreso de esta modalidad de transporte al servicio público, que es una realidad incuestionable en muchas zonas del país, se ha agudizado el conflicto entre el parque automotor tradicional y los nuevos, económicos y versátiles vehículos.

En el mundo, este sistema se ha impuesto con una vertiginosidad pasmosa. En países como China, India, Tailandia, Birmania, Vietnam, Laos, Camboya, Filipinas y en general en todo el sudoeste asiático y aún en nuestro continente en países como Brasil (Estado de Fortaleza con la Ley 8004 del 25 de marzo de 1997), Perú[10] (Ley 27189 de 2003) y Cuba, el mototaxismo está claramente reglamentado y es ampliamente utilizado como transporte público tanto de pasajeros como de carga. Cosa similar ocurre con los motocarros.

En Cuba, la utilización de los famosos COCOTAXIS, apreciados y requeridos por 3.000.000 de turistas, demuestra que este no es un fenómeno ni una opción cierta y real solo en economías de mercado, sino también en economías verticalmente planificadas, centralizadas y controladas. Estar en Cuba y no montar en COCOTAXIS, es como venirse de la Isla sin consumir *Helados Copelia* o no comer en la *Bodegita del Medio* o el *bar La Floridita* donde descansaba Ernest Hemingway y se tomaba unos cuantos *Mojitos*.

En efecto, en Colombia el mototaxi es un fenómeno extendido, caótica y masivamente. El transporte alternativo, ya sea de dos o tres ruedas, es un servicio informal (porque no ha sido reglamentado), pero muy popular en áreas urbanas[11] y rurales, tanto en municipios de menor o mediano desarrollo económico, como en algunas ciudades capitales, donde los estratos 1, 2 y 3 utilizan preferentemente este medio de trasporte en los horarios en los cuales ya no opera el sistema de trasporte público convencional (buses y taxis), o en muchas zonas, como los barrios Nelson Mandela en Cartagena, donde no llega el servicio público de transporte. También es muy utilizado en áreas rurales, no asequibles para vehículos de cuatro ruedas, y en el transporte intermunicipal en zonas deprimidas. Sus costos, versatilidad y mayor movilidad, lo hacen especialmente atractivo para quienes requieren transportarse urgente y económicamente, de un lugar a otro.

Al homologarse esta modalidad de transporte público terrestre, las economías de estos países, se han fortalecido por las alternativas diversas de ocupación y circulación permanente de la moneda.

9. PROPUESTA

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proyecto y en el entendido que la prestación del transporte alternativo, es, en su mayoría, en vehículos que la ley colombiana permite para uso de transporte público y que, además, se constituyen en una opción para nuestras regiones y no una competencia del transporte organizado, pues este tipo de vehículos atiende otros segmentos de la población, determinando condiciones de equidad y competencia leal con el transporte organizado. Se puede reglamentar teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Organizar a los vehículos en cooperativas, asociaciones, fundaciones o similares.

2. Reglamentar un uniforme para los prestadores del transporte alternativo, códigos de conducta y seguridad respectiva.

3. Expedir placas y licencias especiales para el transporte alternativo.

[10] El Perú, ha reglamentado el mototaxismo, inclusive para Lima, su capital donde existen 200.000 mototaxis

[11] Como en el caso de Montería, Sincelejo, Ibagué y aun Cartagena. En los barrios de la zona Suroriental de esta última ciudad, como, por ejemplo, el 20 de julio, Albornoz, Arroz Barato y otros;. En Montería, circulan alrededor de **24.000** vehículos, de los cuales **16.000** son motos y aproximadamente **7.000** de ellas, trabajan como mototaxis. Solo **45** guardas de tránsito en toda la ciudad, controlan el fenómeno. Allí el ingreso de los mototaxistas ha caído de $35.000 a solo $17.000 por cada día laborado, debido a las múltiples restricciones impuestas por el alcalde de la ciudad.

4. Que las autoridades se comprometen en labores pedagógicas en toda la reglamentación del Código de Tránsito y Transporte.

5. Establecer los seguros respectivos del SOAT y Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.

6. Establecer las condiciones mínimas de seguridad.

7. Realizar mediante operativos continuos, el cumplimento de los requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento.

8. Verificar que estén realizando los aportes a pensión y salud respectivos.

9. Determinar la limitante de los cupos para la renovación de la respectiva licencia de funcionamiento.

10. Que la empresa constituida o por constituirse, debe contar con el previo visto bueno del Ministerio de Tránsito y Transporte.

Siendo concientes de la urgente necesidad de reglamentar el sistema de transporte alternativo, de forma que se pueda lograr una mejor integración de los sistemas de transporte y, además, lograr mejorar las condiciones de vida de una gran proporción de ciudadanos colombianos a partir del mejoramiento de su movilidad, dejamos a su consideración este proyecto de ley, esperando que sea discutido y aprobado en este importante Organo Legislativo.

De los honorables Congresistas,

Representante a la Cámara, departamento del Guainía,

Pedro Nelson Pardo R.

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar,

Miguel Angel Rangel S.

Representante a la Cámara, departamento del Tolima,

Guillermo Santos Marín.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día … del mes de … del año … se radicó en este despacho el Proyecto de ley número …, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 51 de 2007 Senado, *por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2007 SENADO

por la cual se define la actividad de las compraventas de vehículos usados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Definición*. Para los efectos de la presente ley, son casas comerciales de compraventa de vehículos usados (automóviles y motocicletas), todas aquellas personas naturales y/o jurídicas, debidamente organizadas de conformidad con el Capítulo Primero del Código del Comercio, cuya naturaleza exclusiva es la comercialización del vehículo usado en buen estado.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica de las compraventas de vehículos usados*. Toda persona natural y/o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general, vehículos usados (automóviles y motocicletas) en óptimas condiciones a cambio de un precio, o bienes de servicio complementarios por la naturaleza misma de la actividad comercial o por terceros debidamente autorizados por la filial principal, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de carácter personal del denominado consumidor.

Consumidor: Toda persona natural y/o Jurídica que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.

Idoneidad de un bien o servicio: Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones de garantía bajo las cuales se debe utilizar en orden, la normal y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado.

Parágrafo. No podrán ser socios de estas compraventas de vehículos, aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos económicos, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo y delitos contra el patrimonio económico

Artículo 3°. Solamente podrán funcionar las casas comerciales de compraventa de vehículos usados, aquellas que cumplan los requisitos exigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional; Licencia inicial que será por un tiempo no mayor a dos (2) años, renovación que procederá cuando no sea objeto de reclamos, demandas y demás, que afecten a los consumidores; previo debido proceso que la SIC, reglamente acorde con las normas vigentes en razón de las facultades otorgadas por la Ley 446 de 1995, artículo 145.

Artículo 4°. *Garantías*. Las casas comerciales de compraventa de vehículos usados (automóviles y motocicletas), garantizaran al consumidor de manera escrita, una vez formalizada la transacción, que el vehículo adquirido, cuenta con una garantía de Seis Meses o 5.000 Kilómetros. En lo relacionado con la parte mecánica y eléctrica, donde se demuestre el manejo adecuado del mismo por parte del adquirente y la Superintendencia de Industria y Comercio, fijará mediante circular interna su procedimiento.

Parágrafo 1°. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio fijar el término y las condiciones de la garantía que las casas comerciales de compraventa de vehículos usados deben otorgar a los consumidores.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio estará facultada para exigir, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que la tradición y entrega de los vehículos objeto de la compraventa, se efectúe en el plazo acordado.

Artículo 5°. Facúltese a la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en la Ley 446 de 1995, artículo 145, para que dentro de las funciones propias de las actividades comerciales del Decreto 3466 de 1982, Decreto 2153 de 1992, circulares únicas y Código Contencioso Administrativo, previo debido proceso. La competencia para atender las denuncias por calidad e idoneidad de bienes y servicios, para su total satisfacción, mediante la figura de la ***Conciliación***.

Artículo 6°. *Mérito ejecutivo*. El documento suscrito en la ***Conciliación***, deberá cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por las

normas vigentes; la cual Prestará Mérito Ejecutivo ante los Jueces de la República, mediante un proceso abreviado de única instancia, para la satisfacción plena del bien o servicio o en su defecto a la devolución de dinero con la debida rentabilidad legal por el tiempo que dure la controversia

Artículo 7°. *Sanciones*. Quién realice la actividad de Compraventa de Vehículos Usados, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Supertendencia de Industria y Comercio, se hará acreedor a las sanciones con multas que oscilarán acorde con la gravedad de la falta e iniciaría con veinte 20 hasta cien 100 salarios míninos mensuales vigentes que por el ejercicio ilegal de la actividad corresponda, sin perjuicio a las sanciones de carácter penal, tributario, fiscal a que haya lugar.

Artículo 8°. *Póliza obligatoria*. Para garantizar los daños o perjuicios ocasionados por el indebido servicio prestado en las casas comerciales objeto de la presente ley, se adquirirá una póliza integral para que los usuarios o consumidores puedan acceder a ellas y evitar una posible insolvencia de las casas comerciales de compraventa de vehículos usados.

Artículo 9°. *Facultades*. La Superintendecia de Industria y Comercio señalará el contenido de la información respecto de los vehículos usados, que deben suministrar las casas comerciales de compraventa de las que trata la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, departamento del Guainía,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

Representante a la Cámara, departamento del Tolima,

Guillermo Santos Marín.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley, pretende desde las diferentes perspectivas jurídicas, codificar la actividad comercial de las casas de compraventa de vehículos usados (Automóviles y Motocicletas), dotar de herramientas jurídicas al ente regulador en esta materia y garantizar a todos los ciudadanos residentes en el territorio colombiano, para que las actividades comerciales que de una u otra forma ejercen las personas jurídicas y/o naturales, gocen del total control por parte del Estado, como también garantizar a los compatriotas, que gozarán de mecanismos legales inmediatos para cuando no haya satisfacción plena de los bienes y/o servicios adquiridos, como contraprestación al Estado de Derecho que nuestra Carta Magna esboza en su preámbulo *" En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político,* ***económico y social justo****, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta…".* Negrilla y subrayado nuestro.

Así mismo, recordar el artículo segundo de nuestra Constitución Política que en su tenor expresa *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y* ***la vigencia de un orden justo****.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" Negrilla y subrayado nuestro.

La Ley 446 del 7 de julio de 1995, por el cual se acoge como Legislación permanente algunas y se modifican algunos procedimientos y se adoptan otras disposiciones sobre la descongestión eficiencia y acceso a la justicia. Artículo 145. "*Atribuciones en materia de protección al consumidor. La superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal corresponde: a)…; b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor o las contractuales si ellas resultan más amplias; c)…y d)…*".

Artículo 147. Competencia a prevención. *"La Superintendencia o el Juez competente conocerá a prevención de que trata esta parte.*

El Superintendente o el Juez competente declaran de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce el mismo. El incumplimiento de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificada.

Con base en el artículo 116 de la constitución política, la decisión jurisdiccional de la superintendencia respectiva, hará tránsito a cosa juzgada".

Con fundamento en lo anterior y con el fin de evitar los constantes abusos por parte de algunas compraventas de vehículo usados, la actual legislación únicamente opera para vehículos nuevos, respecto a lo que comúnmente conocemos como **Garantías**, Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992. Es decir, respecto a los vehículos usados, la SIC. No cuenta con herramientas inmediatas jurídicas que permitan exigir el cumplimiento de las constantes quejas que los ciudadanos de bien, sean objeto de los abusos por estas casas comerciales, que como una constante, el abuso es flagrante y escasas soluciones, que finalmente tiene que solucionar la jurisdicción civil y en otros casos la órbita penal.

Según estadísticas de la Superintendecia de Industria y Comercio, solamente en el año 2005, se presentaron un total de 231 quejas contra el sector Automotor automotriz y 38 contra la adquisición de motocicletas usadas, sin dejar de lado las constantes quejas que por los diferentes medios de comunicación, los ciudadanos de bien manifiestan el maltrato de que son objeto por parte de algunas casas comerciales, por la entrega de vehículos inservibles, en mal estado o que los preparan únicamente para el momento y después de realizado el negocio, no aparecen los responsables del mismo, porque supuestamente lo han dejado en depósito o en consignación, configurándose el delito de estafa, amparados por una legislación impropia al respecto. Siempre nos preguntaremos hasta cuándo los propietarios de este tipo de actividades comerciales abusarán de sus gestión, sin que las autoridades cuenten con el control pronto y efectivo de las soluciones al respecto. Programas como **Día a Día**, del canal RCN semana comprendida entre el 17 y 19 de julio de 2006, noticias UNO, en el espacio **Que tal esto.** Es el medio utilizado por parte de los ciudadanos denunciando, estos atropellos.

Además de lo anteriormente expuesto, estas Casas Comerciales de Vehículos Usados, están sirviendo de conexión para las personas que se encuentran al margen de la Ley y evadir los controles de las autoridades del Estado (Policía, Departamento Administrativo de seguridad DAS, Cuerpo Técnico de Policía Judicial CTI y otros) causando grave deterioro de las seguridad de los ciudadanos y de los posibles adquirientes de vehículos; para lograr lo que comúnmente llamamos **gemeleo de vehículos** y así, estar inmersos aún más dentro del delitos tipificados en materia penal y no colaborar frente a la disminución de estos hechos que menoscaba la labor de las autoridades para enfrentar este triste flagelo, por cuanto una vez realizado el hecho delictivo (Hurto de Vehículos) utilizan la fachada las firmas y los guardan durante algún tiempo, para posteriormente sacarlos del País o aún más grave, para deshuesarlos y fomentar la venta de repuestos usados de origen o procedencia dudosa.

Adicionalmente, al no legislar en este momento tan importante en la historia en nuestro País, nos veríamos abocados a futuro de los abusos de estas casas comerciales y otras que se puedan generar por falta de normas que permitan el control por parte del Estado, por cuanto en la actualidad, no existe norma rigurosa que permita a la única estancia del ejecutivo; la Superintendencia de Industria y Comercio, solucionar estos abusos continuos y que, no cuenta con mecanismos legales idóneos vigentes para brindarle a los ciudadanos, el respaldo que como nuestra carta magna expresa en su preámbulo y su parte dogmática.

Lo que pretendemos con el presente proyecto es evitar, se continúen cometiendo injusticias por parte de algunas empresas comerciales dedi-

cadas a la Compraventa de vehículo usados y dotar de elementos normativos adicionales a la incansable labor que en la actualidad viene realizando la Superintendencia de Industria y Comercio, para responder las constantes quejas que a su Entidad presentan continuamente y brindarles a los ciudadanos colombianos alternativas idóneas e inmediatas como complemento a la excelsa labor en beneficio general que deben tener nuestros compatriotas, por parte de las autoridades responsables de solucionar estas controversias..

De los honorables Senadores.

Representante a la Cámara, departamento del Guainía,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

Representante a la Cámara, departamento del Tolima,

Guillermo Santos Marín.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día … del mes de … del año … se radicó en este despacho el Proyecto de ley número …, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 52 de 2007 Senado, *por el cual se define la actividad de las compraventas de vehículos usados y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 141 de la Ley 142 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 141 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Artículo 141. *Corte del servicio*. La entidad prestadora del servicio público podrá proceder al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos.

Parágrafo. En el contrato de condiciones uniformes que celebre la Empresa prestadora con los usuarios, no se podrán establecer causales de corte del servicio, adicionales a los aquí señalados.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Antonio Valencia Duque,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 141 actual de la Ley 142 de 1994, permite el corte de los servicios públicos, el cual consiste en la pérdida del derecho al suministro del servicio público de manera indefinida, toda vez que el corte lleva a la resolución del contrato.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-636 de 2000 manifestó: "*La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de este para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la* ***igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas.*** *La prestación del servicio tiene como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción".*

De otra parte, al carácter igualitario o solidario de los servicios públicos se suma la necesidad de que estos sean prestados de manera ininterrumpida, vale decir que los devenires del mercado o los inconvenientes particulares no tengan como efecto la suspensión en la prestación de la actividad. Se trata simplemente de que la realización de los derechos fundamentales básicos no dependa de la lógica del mercado.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-540 de 1992, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz sostiene: "Los servicios públicos no pueden verse como una pesada carga que recae sobre el Estado burocrático sino como un logro conceptual y jurídico de los ciudadanos en su propio beneficio. La noción de servicio público expresa una transformación política que se traduce en la subordinación de los gobernantes a los gobernados. La relación individuo –Estado no es, por tanto, la de vasallo o súbdito y monarca sino la de ciudadano– servidores públicos … La naturaleza social y democrática del Estado considera a cada individuo como un fin en sí mismo, en razón de su dignidad humana y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad … **La idea de servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado social y democrático de derecho,** en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detectan posiciones de ventaja respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad con necesidades insatisfechas. La legitimidad del Estado depende del cumplimiento de sus deberes sociales y de la eficacia de la gestión pública".

El corte de los servicios públicos no debe confundirse con la suspensión de los servicios. El corte de los servicios públicos como lo indica la norma, implica la resolución del contrato, es decir, que la familia a la que se le resuelve el contrato pierde de forma absoluta y definitiva el servicio, pues la empresa deja de prestarle los servicios públicos. Muy diferente es la figura de la suspensión, la cual significa que se deja de prestar el servicio hasta que la persona pague la factura.

Lo que se pretende modificar es la resolución del contrato de prestación de servicios públicos y no la suspensión de los servicios públicos por las causales taxativamente enumeradas en la ley, pues es la resolución, la que afecta los derechos fundamentales, desconoce las normas constitucionales y la razón de ser del Estado Social de Derecho.

El Procurador General de la Nación mediante Concepto 2762 del 12 de diciembre de 2001, manifestó lo siguiente, en relación con el artículo 141 actual de la Ley 142 de 1994:

"En relación con las condiciones de los contratos de servicios públicos el Legislador tiene libertad de configuración siempre y cuando esta se ajuste a la naturaleza esencial de los servicios públicos.

El Ministerio Público presenta las siguientes consideraciones.

La privación definitiva de acceso a un servicio público es contraria a la Constitución

En principio, teniendo en cuenta que la Constitución remitió a la ley el señalamiento de las condiciones de prestación de los servicios públicos, podría pensarse que el Legislador puede establecer la posibilidad de terminación del contrato de manera unilateral por parte de la empresa prestadora, por incumplimiento de las obligaciones del usuario. Sin embargo, ***por la naturaleza esencial de estos servicios****, inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 C. P.) y elementos indispensables para garantizar el derecho a la vida y la vivienda digna, estas decisiones unilaterales en ninguna circunstancia pueden llegar a privar definitivamente de los servicio públicos esenciales a ninguna persona en los procesos administrativos que se siga contra los usuarios, deben garantizar sus derechos contra posibles abusos de la posición dominante por parte de la empresa.*

Consideraciones para evaluar la constitucionalidad de la terminación unilateral del contrato por parte de la empresa prestadora de un servicio público de carácter esencial.

Los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la dignidad humana, por ello las personas nunca pierden el derecho a ellos. *Ninguna sanción puede ser imprescriptible, menos aun las que implican la negación de un servicio esencial, por esta razón, el suscriptor o usuario tendrá siempre derecho a la prestación del servicio una vez cumpla con sus obligaciones.*

La "reincidencia" en materia de servicios públicos repugna al ordenamiento constitucional*, aun en materia penal, que es la última ratio del derecho sancionador, se ha rechazado la figura de la reincidencia por su contenido peligrosista, por implicar la doble sanción de una conducta, por generar penas imprescriptibles, entre otras razones. Sorprende como se incorpora este concepto en frente a un servicio que es inherente a la finalidad social del Estado como son los servicios públicos domiciliarios. Esta figura viola el principio constitucional del* non bis in idem*, el cual se aplica a todas las modalidades de derecho sancionador.*

Así mismo, es inconstitucional la expresión "por un período de varios meses, o en forma repetida, o". *En primer lugar, el incumplimiento por varios meses, que como lo indica el inciso segundo del artículo 140, no puede exceder de tres (3) períodos de facturación, da lugar a la sanción de suspensión como lo señala la mencionada norma y no a la terminación del contrato. La suspensión es ya una sanción y se entiende que si el usuario no ha podido pagar, lo que lo priva del servicio, no se le puede hacer más gravosa su situación.*

El texto del inciso segundo desconoce de manera flagrante la naturaleza de los servicios públicos domiciliarios y no tiene en cuenta la grave situación económica que atraviesa el país, en la cual muchas personas son víctimas de la recesión, el desempleo, el desplazamiento, etc. que los llevan a privarse de los servicios más esenciales.

La presunción contenida en la norma es contraria al ordenamiento. Es contrario a la naturaleza de este tipo de servicios, establecer una presunción en contra del usuario, consistente en que un atraso en tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión en materia que afecte gravemente a la empresa, acarreará nada menos que la terminación unilateral del contrato y con ello la privación del servicio público al usuario.

Desde luego que cualquier incumplimiento del contrato afecta a la empresa, e incluso el incumplimiento, en términos agregados, puede llegar a afectar la prestación misma del servicio y es ello lo que justifica la suspensión, pero el resarcimiento de los posibles perjuicios que sufra la empresa se obtiene a través del cobro de los intereses compensatorios, remuneratorios y moratorios y con la terminación del contrato, privando al individuo de gozar de estos servicios. ***Una vez superado el incumplimiento con sus consecuencias, este no puede ser tenido en cuenta para adoptar medidas posteriores****.*

De otra parte, la empresa cuenta con garantías y seguros para atender estas circunstancias, que pueden presentarse en cualquier actividad comercial.

Generalmente el incumplimiento en el pago de los servicios públicos se presenta por circunstancias de fuerza mayor. *El pago de los servicios públicos es generalmente una de las prioridades de los usuarios, por el carácter indispensable de los mismos para el normal desarrollo de la vida familiar o de las actividades industriales o comerciales, por ello, puede presumirse que sólo se llega a una situación que implique la suspensión del mismo por no pago, cuando se presentan circunstancias que escapan a la voluntad del usuario.*

En el caso de las personas de escasos recursos económicos o en situación de desempleo, es posible que en el término de dos años, se presenten varios eventos de incumplimiento en el pago de las facturas, con sus respectivas cargas económicas, pero dicho incumplimiento no puede generar que el Estado permita la sanción de la persona, por parte de la empresa, negándole esta el acceso a los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutable o gas combustible.

El Ministerio Público considera que no puede establecerse como sanción la terminación del contrato, pues el servicio debe estar siempre disponible para el usuario, una vez este cumpla con las obligaciones que tiene para con la empresa y cubra los perjuicios que le ocasione con su incumplimiento, es socialmente injusto obligarlo a pagar nuevamente los derechos de instalación o conexión, máxime cuando se trate de personas de bajos ingresos. En estos servicios, ***la máxima sanción por no pago*** *debe ser la suspensión."*

Por todas las razones anteriormente expuestas y haciendo uso de las facultades constitucionales y legales, presento a consideración del honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley.

Senador de la República,

Antonio Valencia Duque.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 53, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Valencia Duque.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 53 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 141 de la Ley 142 de 1994,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se prohíbe la instalación, construcción o funcionamiento de antenas de telefonía celular en edificios residenciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibida la instalación, construcción o funcionamiento de antenas de telefonía celular en edificios Residenciales.

Artículo 2°. Las antenas que hayan sido instaladas, construidas o que actualmente estén en funcionamiento en edificios residenciales, tendrán un plazo de 3 años contados a partir de a entrada en vigencia de la presente ley, para desmontarlas e instalarlas de acuerdo con la ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todo lo que le sea contrario.

El Senador de la República,

Antonio Valencia Duque.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace ya varios años el mundo de las comunicaciones dio un gran paso hacia delante con la aparición de la telefonía celular. Poco a poco las distancias se acortaron y las personas fuero capaces de comunicarse al instante desde cualquier lugar con solo apretar un botón. Ya sea por comodidad, por trabajo, por seguridad o por un deseo de estar a la moda y pertenecer a un grupo cada vez menos selecto, mucha gente incluyó un teléfono celular entre sus efectos personales.

Hoy en día hay quienes no conciben la vida sin este utensilio que permite estar en todos lados, a toda hora. De ser algo que solo poseían unos pocos, paso a ser tan popular como un reloj de pulsera y de tener las dimensiones de un ladrillo pasó a estar colgado de cualquier cinturón.

Pero para estar comunicados estos teléfonos necesitan antenas base, cada cierta distancia que transmiten sus señales, y con ellas, las palabras. Con el correr de los años las antenas, como los teléfonos, se multiplicaron y ocuparon muchas de las terrazas de los edificios. El servicio mejoró, los precios bajaron, pero realmente ¿qué costo estamos pagando?

Las antenas de telefonía celular generan campos electromagnéticos (un tipo de radiación no ionizante) que trabajan a niveles de Radio Frecuencias y Microondas peligrosas para la salud de las poblaciones cercanas a ellas.

Dada la proliferación incontrolada de estas fuentes de contaminación, cada vez más gente está expuesta a sus radiaciones y muchos científicos de renombre internacional han mostrado su interés por el tema, advirtiendo del creciente riesgo a que nos vemos sometidos.

Las radiaciones que emiten, junto con otras fuentes, producen trastornos como cefaleas, insomnio, alteraciones del comportamiento, depresión, ansiedad, leucemia, cáncer, etc.

¿Qué son las radiaciones no ionizantes?

Las radiaciones no ionizantes son las producidas por la corriente eléctrica, transmisiones de radio, televisión y telefonía móvil. Conocidas más popularmente como microondas, estas radiaciones nunca fueron sospechosas de producir efectos negativos en la salud humana ya que no producían efectos térmicos directos como la radioactividad (radiación ionizante), cuyos perjuicios pueden observarse aún en Hiroshima, Nagasaki o Chernoville.

Las posiciones al respecto siempre estuvieron divididas en la comunidad científica por la falta de pruebas fehacientes, pero hace ya algunos años se viene investigando el tema y se descubrió que también existen efectos no térmicos que pueden ser muy peligrosos para la salud.

En la actualidad los sistemas de transmisión utilizan frecuencias entre los 800 y los 1.800 MHz, aunque ya comienzan a aparecer sistemas más avanzados que llegan, e incluso superan, los 2.100 MHz.

Ahora bien, todas las Radio Frecuencias (RF) se encuentran entre 1 MHz y 10 GHz (equivalente a 10.000 MHz). Estas forman un campo de energía que penetra en los tejidos y producen calor debido a la absorción de energía por parte de nuestros cuerpos, que es distinto según la parte del cuerpo expuesta y de la frecuencia que tenga el campo.

Diversos estudios han demostrado que inclusive los bajos niveles de radiación o bajas frecuencias, pueden penetrar los tejidos y crear pequeñas cantidades de calor no apreciables que son eliminadas por los procesos termorreguladores del organismo; lo cual no quita su peligrosidad.

Enfermedades relacionadas a la exposición prolongada

Las radiaciones no ionizantes, en este caso las microondas, generan ciertos efectos térmicos como la elevación en la temperatura corporal de la persona expuesta en la zona de mayor proximidad con el foco emisor. Este aumento suele ser tan insignificante para nosotros que solemos no darnos cuenta siquiera de lo que está pasando, pero para nuestros organismos la temperatura es un punto central que hace la diferencia entre el buen o mal funcionamiento de células, encimas, órganos, hormonas, etc.

Algunas de estas enfermedades son:

Envejecimiento prematuro: La cercanía continua a las antenas transmisoras provoca el calentamiento de las células superficiales de la piel, esta se daña y no cicatriza debido a la exposición que provocó las heridas. Piel seca con descamasiones, picazón, urticaria, herpes y cierta pérdida en la elasticidad son algunos de los síntomas de esta enfermedad.

Cáncer de piel: el calentamiento de las células antes mencionado, y sus síntomas, también puede derivar en cáncer de piel y otros tipos de cáncer en los tejidos blandos.

Cataratas: los efectos de las microondas van desde ojos rojos y llorosos, pasando por la picazón y sequedad de los mismos, hasta llegar a tener visión borrosa y formación de cataratas.

Enfermedades del corazón y riñones: las microondas causan fuga de la hemoglobina que lleva oxigeno a todo el organismo causando diferentes enfermedades coronarias y renales.

Disminución de la fertilidad masculina: la alta exposición a microondas reduce en un 30 por ciento la producción de espermatozoides. Los casos aumentan año tras año.

Abortos espontáneos: las embarazadas expuestas a ciertos niveles de radiación, por la cercanía con las antenas transmisoras, corren tres veces más riegos de abortar espontáneamente que otras mujeres.

Propensión al suicidio: este tipo de radiaciones afecta la producción de la melatonina, una hormona producida por la glándula pineal responsable, entre otras cosas, de regular los ritmos del sueño y la vigilia; funciones cuyo desarreglo provoca depresión, cansancio y propensión al suicidio en el mediano plazo.

Roturas de cromosomas: los campos magnéticos afectan la producción de células, alteran la actividad enzimática y afectan las cadenas de cromosomas que contienen el ADN de nuestras células.

Otros problemas de salud: daños en el ADN, cambios en la actividad eléctrica del cerebro, fuertes y constantes dolores de cabeza, cansancio, pérdida de la memoria, insomnio, interferencia con marcapasos y audífonos, etc. Cáncer de vejiga, leucemia y melanoma en adultos; leucemia y tumores cerebrales en niños.

Cabe destacar que todas estas enfermedades y su relación con las microondas están comprobadas por diversos estudios en distintas partes del mundo. Son innumerables los trabajos científicos que versan al respecto y casi todos los especialistas concuerdan en decir que los más afectados son los niños y los ancianos: los unos por no estar completamente desarrollados y los otros por tener su sistema inmunológico deteriorado por el paso del tiempo.

Es por eso que en países como Suiza, Italia, Suecia, los Países del Este y ciudades como Toronto (Canadá), algunas ciudades australianas y españolas han establecido normas que prohíben la instalación de antenas en radios inferiores a 100, 200, y (en algunos casos) a 500 metros de lugares poblados o de mucha actividad como parques, campos deportivos y demás. Mientras que la O.M.S. advierte que toda antena debe estar ubicada a más de 1.200 metros de áreas pobladas.

Además de los perjuicios físicos en la salud de la población, las radiaciones producen otros daños no menores como lo son los estructurales.

Son los derivados de la construcción de las torres en las cuales se montan las antenas. Estas estructuras de hierro son ubicadas en muchas oportunidades, en terrazas de edificios sin tener en cuenta que el peso puede incidir gravemente en la construcción, ya que la resistencia de los cimientos no fue calculada para soportar dicha torre. Por consecuencia, podemos observar fachadas resquebrajadas, problemas en las paredes, filtraciones de agua y hasta peligros de derrumbes.

Por todas las razones anteriormente expuestas y haciendo uso de mis facultades constitucionales y legales, presento a consideración del honorable congreso de Colombia el presente proyecto de ley.

El Senador de la República,

Antonio Valencia Duque.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 54, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Valencia Duque.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 54 de 2007 Senado, *por medio de la cual se prohíbe la instalación, construcción o funcionamiento de antenas de telefonía celular en edificios residenciales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 20. *Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública*. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de la Protección Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación o del Representante legal de la entidad la cual tenga a cargo el pago de las mesadas pensionales.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso; y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Parágrafo. La acción de revisión deberá ejercitarse dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia. Si se trata de una transacción o de una conciliación judicial o extrajudicial, la acción deberá interponerse dentro de los diez (10) años siguientes a su suscripción o a la ejecutoria de la providencia judicial que la apruebe, cuando haya lugar a ella.

Artículo 2°. En tratándose de sentencias, transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales proferidas o acordadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los diez (10) años comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Senador de la República,

Antonio Valencia Duque.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el texto original del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 se establecía que el Gobierno, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de Protección Social), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, podría solicitar **en cualquier tiempo** la acción de revisión que hoy ocupa nuestro estudio. Sin embargo, a través de la Sentencia C-835 del 23 de septiembre de 2003, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "en cualquier tiempo" por considerarse *"lesiva del debido proceso (artículo 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (artículo 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (artículo 1° C.P.) , en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a este la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas"*.

Al respecto la Corte manifestó lo siguiente en la citada Sentencia C-835/03:

En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar

que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.

Además la Corte dispuso que, en razón a la declaratoria de inexequibilidad de la expresión en "cualquier tiempo", mientras el Legislador establece un término de caducidad, se aplicarán los términos señalados para el proceso extraordinario de revisión en la legislación pertinente, esto es, de dos años desde la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo y, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 712 de 2001, de seis meses desde la ejecutoria de la sentencia penal a través de la que se compruebe el fraude, sin que pueda excederse de cinco años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación.

Teniendo claro lo anterior, y en consideración a que el propósito del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 es modificar el efecto de cosa juzgada de sentencias, transacciones y conciliaciones que atan al Estado a pagar sumas exorbitantes, decisiones judiciales contrarias a Derecho u obtenidas con fraude a la ley, se presenta este proyecto de ley que pretende que el término de caducidad para solicitar la revisión debe ser más amplio que el señalado por los Códigos Contencioso Administrativo y la Ley 712 de 2001.

Fuera del término de caducidad, se hace necesario otorgar la facultad de solicitar la revisión a los representantes legales de las entidades públicas que tengan la carga de pagar las mesadas pensionales, toda vez que son estas entidades las directamente afectadas con dichas decisiones.

Por las razones anteriormente expuestas y haciendo uso de las facultades constitucionales y legales, presento al honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley.

Senador de la República,

Antonio Valencia Duque.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 55, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Valencia Duque.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 55 de 2007 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 797 de 2003*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se complementan, adicionan, aclaran y derogan algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** *Composición de la Defensoría de Familia.* Las defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de naturaleza multidisciplinaria, con funciones autónomas e independientes, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la presente ley y con las disposiciones que tengan la misma finalidad; estarán bajo la dirección y la responsabilidad del defensor de familia.

Cada Defensoría de Familia contará con un equipo técnico interdisciplinario, integrado por un abogado, un psicólogo, un nutricionista, un trabajador social, un secretario y un notificador; serán dotadas de los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario tendrán el carácter de dictamen pericial.

Parágrafo 1°. El Jefe del Defensor de Familia es el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; la respectiva oficina jurídica dotará los recursos necesarios e impartirá capacitación, asesoría y orientación técnica a las Defensorías de Familia.

Parágrafo 2°. Los integrantes del área psicosocial del equipo técnico de la Defensoría de Familia dependen de la oficina de asistencia técnica de cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de quien recibirán capacitación, asesoría y orientación técnica.

Artículo 2°. **Se adiciona a la Ley 1098 de 2006 un artículo nuevo.** *Función de los Coordinadores de Centros Zonales del ICBF*. Los Coordinadores de centros zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejercerán la función de coordinar las políticas y programas preventivos y articular el Sistema Nacional de Bienestar Familiar desde la localidad además del control de la gestión administrativa de su respectivo centro zonal.

Artículo 3°. **Se adiciona a la Ley 1098 de 2006 un artículo nuevo.** *Impedimentos y Recusaciones de los Defensores de Familia*. Los defensores de familia, deberán declararse impedidos cuando concurra alguna de las causales de recusación señaladas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces. Igualmente y por las mismas causales podrán ser recusados por los interesados en la actuación.

Parágrafo. Cuando un defensor o Comisario de Familia se declare impedido, deberá expresar los hechos en que se fundamenta su impedimento, para que se estudie y decida de conformidad.

Artículo 4°. **Se adiciona a la Ley 1098 de 2006 un artículo nuevo.** *Término para decidir la aceptación del impedimento.* Formulado el impedimento o la recusación, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el funcionario que haga sus veces, decidirá sobre su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la formulación del impedimento o la recusación. En caso afirmativo, en el mismo acto administrativo, se designará quien deba reemplazar al funcionario. Contra este acto administrativo cabe el recurso de reposición.

Artículo 5°. **Se adiciona a la Ley 1098 de 2006 un artículo nuevo.** *Conflictos de competencia.* El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resolverá sobre los conflictos o colusiones de competencia suscitados entre defensores de familia de la misma Regional; cuando el conflicto se presente entre defensores de familia de diferentes Regionales lo hará el Director General quien deberá decir dentro de los 10 días siguientes a la solicitud.

Cuando el conflicto o la colusión de competencias se presenten entre un defensor y un Comisario de Familia, resolverá a la mayor brevedad posible el Juez de Familia, promiscuo o civil municipal del lugar donde resida el menor de edad.

Artículo 6°. **Se adiciona un parágrafo al artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.**

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, disciplinarias, civiles o penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo acarreará al director del respectivo centro asistencial, la multa señalada anteriormente; esta sanción será impuesta por el respectivo Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien deberá informar a las autoridades competentes sobre los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, para la iniciación de las demás acciones correspondientes cuando fuere el caso.

Artículo 7°. **Se adicionan dos parágrafos al artículo 40 de la Ley 1098 de 2006.**

Parágrafo 1°. Las citadas organizaciones civiles o personas jurídicas, cuando vinculen personal laboral en actividades comerciales o en producción de bienes y servicios, cumplirán a cabalidad con todas las disposiciones laborales en cuanto a las prestaciones sociales en garantía de los derechos de sus hijos menores de edad, especialmente en cuanto a la vinculación de los servicios de asistencia médica y de salud, pago de subsidio familiar e inscripción a las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo 2°. La sociedad civil por intermedio de sus organizaciones en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contribuirá en el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, vinculando laboralmente a los jóvenes o padres o madres cabeza de familia que estén bajo medidas de protección por parte de los Defensores, Comisarios o Jueces Penales para Adolescentes.

Artículo 8°. **Se adiciona un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1098 de 2006.**

Parágrafo. La contravención a lo establecido en el presente artículo, dará lugar a que el Defensor o el Comisario de Familia, denuncien el acto ante las respectivas autoridades administrativas y disciplinarias competentes para que se abra la respectiva investigación.

Artículo 9°. **El parágrafo del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:**

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sancionará con multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales al medio de comunicación que contravenga las disposiciones anunciadas, sin perjuicio de la vinculación como solidarios responsables a los titulares de la concesión del servicio de la radiodifusora sonora, o el concesionario del espacio de televisión, según el caso y al director del respectivo programa.

Cuando se trate de publicaciones responderán solidariamente el autor del escrito, el director de la publicación y el propietario del medio.

Artículo 10. **Se adiciona a la Ley 1098 de 2006 un artículo nuevo.** *Medidas sociales de restablecimiento de derechos.* Son medidas de restablecimiento de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, además de las contempladas en los artículos 53 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, todas aquellas que propendan solucionar los problemas materiales y sociales de los niños y de su familia.

Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre en una situación que amenace o vulnere sus derechos, sea víctima de un delito o sujeto activo de una infracción a la ley penal, el Juez Penal para Adolescentes, el Defensor, o en su caso el Comisario de Familia, tomará las medidas de protección correspondientes y ordenará al ICBF o a las entidades que hacen parte del SNBF, si el caso lo amerita, la intervención, la vinculación a un programa especializado o la implementación de alguna medida específica para el restablecimiento de sus derechos.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con base en las disposiciones contenidas en esta ley, creará los respectivos auxilios o programas con el fin de hacer efectivas las medidas específicas y sociales de protección.

Artículo 11. **Se adiciona a la Ley 1098 de 2006 un artículo nuevo.** *Responsabilidad del Estado frente a los menores de edad sin opción de adopción.* Mientras se desarrolla el proceso de investigación y de protección para el restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños o los adolescentes, estos permanecerán en los programas o instituciones que el ICBF tenga destinado para tales efectos; cuando se hubiere decretado la iniciación de los trámites de adopción, el Defensor de Familia informará al Comité de Adopciones para que haga efectiva su adopción o continúe brindándole el cuidado necesario para su desarrollo integral bajo la protección del ICBF como si se tratara de un buen padre de familia.

Artículo 12. **El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** *Ubicación del niño, niña o adolescente en su medio familiar.* De la diligencia de entrega del niño, niña o adolescente se elaborará acta suscrita por el juez competente, el defensor o Comisario de Familia y las demás personas que intervengan en ella, en las que se harán constar las obligaciones y derechos que competen a quienes asumen la custodia del menor de edad, especialmente la fijación de la obligación alimentaria, la regulación de la relación materna o paterno filial, familiar y social, así como las sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

El incumplimiento de la orden de asignación provisional de la custodia o cuidado personal del menor de edad, así como de las obligaciones contraídas en el acta de entrega, dará lugar a la imposición, por parte del juez, el defensor o el Comisario de Familia, de las siguientes sanciones:

1. Multa hasta cien (100) salarios mínimos legales diarios convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa.

2. Arresto inconmutable hasta de sesenta (60) días.

Parágrafo 1°. La reincidencia o la renuencia al cumplimiento de la asignación de las disposiciones anteriores, o el impedimento de uno de los padres o familiares a su cumplimiento, constituye causal de suspensión de la potestad parental que declarará el Juez de Familia respectivo, previa demanda del defensor o Comisario de Familia.

Parágrafo 2°. Para hacer efectiva la orden de arresto, el defensor o el Comisario de Familia, una vez ejecutoriada la decisión de la sanción pecuniaria e incumplida esta, remitirá la solicitud de ejecución al Juez de Familia, promiscuo de familia o civil municipal.

Artículo 13. **El inciso 2° del artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** *Término de la medida de ubicación familiar en hogar sustituto.* Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

La Medida de Ubicación en un Hogar Sustituto se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y a los objetivos que se persiguen para restablecer los derechos de los niños y los adolescentes, sin que pueda exceder de 6 meses, después de su ubicación. El defensor de familia podrá prorrogarla, por causa justificada mediante resolución motivada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia. Lo propio harán las Comisarías de Familia. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 14. **Se adiciona un parágrafo al artículo 60 de la Ley 1098 de 2006.**

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, contratarán y pondrán a disposición de las Defensorías de Familia los programas e instituciones en donde el Defensor de Familia pueda ubicar provisional o definitivamente a los niños, niñas o adolescentes sujetos a medidas de restablecimiento de sus derechos.

Artículo 15. **El artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** Mediante resolución motivada el Defensor de Familia autorizará la iniciación de los trámites de la adopción del menor de edad objeto de restablecimiento de sus derechos, cuando los padres hayan fallecido o cuando los aqueje una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en su defecto por el departamento de Salud Mental de los servicios Seccionales de Salud de la respectiva entidad territorial.

Artículo 16. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** *Renuencia a comparecer ante las autoridades.* Además de los casos consagrados en la presente ley, los Jueces, los Defensores y los Comi-

sarios de Familia, podrán imponer multa de uno (1) a cien (100) días de salario mínimo legal, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario, a las personas que citadas por estos, por segunda vez, se abstuvieren de comparecer sin causa justificada.

En caso de renuencia del citado, además de la posibilidad de imponer nuevas multas, podrán las citadas autoridades solicitar la colaboración de la fuerza pública para obtener la comparecencia o la ejecución de la decisión administrativa correspondiente.

Artículo 17. **Se adiciona un numeral nuevo al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. Numeral 20.** Solicitar ante entidades privadas u oficiales la práctica de pruebas de ADN, al igual que certificaciones, informes, dictámenes y demás pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones en la protección y restablecimiento de los derechos de los menores de edad.

Artículo 18. **El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** *Atención permanente regulada.* Los horarios de atención de las Defensorías y Comisarías de Familia podrán ser permanentes y continuos, en los lugares en donde las circunstancias lo ameriten, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 19. **El artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los Defensores y los Comisarios de Familia, estará a cargo de los respectivos integrantes del equipo interdisciplinario quienes deberán rendir sus conceptos para cambiar las medidas de protección o archivar el asunto.

Parágrafo. El Defensor o Comisario de Familia, en la providencia que establezca alguna medida de restablecimiento de derechos, ordenará a los integrantes del equipo interdisciplinario el respectivo seguimiento durante dos (2) meses para la verificación del cumplimiento de la misma; si se conceptúa que se han superado las circunstancias que dieron origen al proceso, la autoridad competente ordenará el archivo del asunto, de lo contrario procederá a revisar la medida implementada.

Artículo 20. **El artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.** *Competencia subsidiaria.* En los Municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia.

La declaratoria de la iniciación de los trámites de adopción de un niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

Parágrafo. En todas las disposiciones en que se menciona al Inspector de Policía se entenderá que quedan derogadas las competencias que le fueron otorgadas en la Ley 1098 de 2006.

Artículo 21. **Se adiciona un parágrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.**

Parágrafo. El Defensor o el Comisario de Familia, antes de dictar el auto de apertura de investigación, oirá el concepto de los profesionales que hacen parte del equipo técnico de la Defensoría o de la Comisaría de Familia.

Artículo 22. **Se deroga el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.**

Artículo 23. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** El presente procedimiento se desarrollará para restablecer y hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando sean víctimas de las conductas de sus padres, representantes legales, familiares o de terceros según el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006.

El Defensor o el Comisario de Familia, una vez obtenido el concepto del equipo interdisciplinario de la Defensoría o Comisaría, de manera inmediata, dictará auto de apertura de investigación, ordenará las pruebas y tomará las medidas a que se refiere el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, las que se practicarán dentro de un plazo máximo de veinte (20) días.

La notificación personal de los implicados se surtirá mediante citación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del auto de apertura de investigación.

Si los citados no se hallaren en la dirección que aparece en las diligencias, la citación deberá entregarse a la persona que allí se encuentre, quien firmará la copia. Si se negare a hacerlo, firmará un testigo del lugar que dará fe de ello. En todo caso la citación se fijará en la puerta de acceso al lugar y así se hará constar en la copia que se adjunte al expediente del menor de edad objeto del proceso de protección.

Artículo 24. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** Si se desconoce el domicilio o la residencia de las personas de quienes el niño o niña depende, la citación se surtirá dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de apertura de la investigación, mediante publicación o transmisión en un medio masivo de comunicación local o nacional que incluirá, en el primer caso y si es necesario, la fotografía del niño o niña. Constancia de la publicación o transmisión se adjuntará al expediente.

Artículo 25. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** Vencido el término de la investigación a la que se refiere el artículo 23 de esta ley y practicadas todas las pruebas y diligencias ordenadas, sin que ninguno de los citados se hiciere presente, el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, mediante resolución motivada, declarará la situación de amenaza o vulneración de los derechos del niño o niña objeto del proceso de protección y ordenará las medidas de su restablecimiento.

Artículo 26. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** Si dentro del término de la investigación a que se refiere el artículo anterior, las personas citadas se hacen presentes, el Defensor o el Comisario de Familia, mediante auto, podrá ampliarlo hasta por treinta (30) días para decretar y practicar las pruebas pedidas por los comparecientes y las que de oficio estimare pertinentes. Vencido este término deberá decidirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 27. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** Cuando de las diligencias adelantadas, el Comisario de Familia considere que el niño, niña o adolescente debe ser adoptado para garantizarle el derecho a crecer en el seno de una familia, mediante resolución motivada remitirá el asunto ante el Defensor de Familia que corresponda dentro de su jurisdicción para que tome esta medida.

Artículo 28. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** De no ser posible la notificación personal de las medidas adoptadas, esta se hará por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto, en letras mayúsculas en la parte superior.

2. La información sobre la actuación de que se trata y el nombre de las partes, dejando a salvo la reserva sobre la identidad de los menores afectados, a menos que fuere absolutamente necesario identificarlos.

3. El encabezamiento y la parte resolutiva de la providencia.

4. La fecha y hora en que se fija y la firma del secretario.

El edicto se fijará en un lugar visible del respectivo despacho por cinco (5) días, y en él se anotará, por el secretario, la fecha y hora de su desfijación y el original se agregará al expediente.

Artículo 29. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** Contra las Resoluciones que declaran las situaciones de amenaza, vulneración o restablecimiento de derechos y la que ordena el trámite de la adopción del niño, niña o adolescente, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia para que se aclare, modifique o revoque. Se notificarán personalmente, de acuerdo con las disposiciones de esta ley a quienes hubieren comparecido.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con la expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El juez resolverá en un término no superior a 10 días.

El recurso anterior podrá interponerse por todos aquellos que acrediten un interés legítimo en relación con los niños respecto a quien se declare su situación de amenaza, vulneración o restablecimiento de sus derechos.

Artículo 30. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** Del recurso de reposición deberá hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma o a la desfijación del edicto, según el caso, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido.

En la sustentación del recurso deberán expresarse, en forma clara y concreta, los motivos de la inconformidad y relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer, indicando el nombre y la dirección del recurrente.

Transcurrido este término sin que se hubiese interpuesto el recurso, quedará en firme la resolución.

Artículo 31. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** El recurso de reposición se resolverá de plano, salvo que, al interponerlos, se aleguen hechos nuevos directamente relacionados con el asunto o se pida la práctica de pruebas que tengan que ver con los hechos materia de reclamación, a juicio del Defensor o del Comisario de Familia que decide el recurso. Concedido este, a petición de los padres, de familiares, del representante legal o de quienes el niño o niña dependa, o del Ministerio Público, se enviará el expediente ante el Juez de Familia, Promiscuo de Familia o Civil Municipal, según corresponda, para su homologación.

Para la práctica de pruebas, si fuere el caso, se señalará un término hasta de diez (10) días, prorrogables por una sola vez por cinco (5) días más si fuere necesario.

Concluido el término probatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes se proferirá la decisión mediante resolución motivada que deberá ser notificada personalmente conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 32. **Se deroga el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.**

Artículo 33. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** *Pérdida de competencia del Defensor de Familia.* Cuando el funcionario del sistema de información de restablecimiento de derechos a que se refiere el artículo 77 de la Ley 1098 de 2006, establezca que durante el término de seis (6) meses, sin haber decretado la prórroga de la medida, no se ha resuelto la situación del niño, niña o adolescente, informará a la Oficina Jurídica de la respectiva Regional del ICBF, para que el asunto sea remitido ante el Juez de Familia competente, o al que haga sus veces, para que sea resuelto.

Cuando el Juez de Familia asuma la competencia según las circunstancias contempladas en el presente artículo procederá a resolver el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente objeto de protección, en un término no superior a 20 días, su decisión será objeto de recurso de reposición que se interpondrá dentro de los 3 días siguientes a su decisión el cual se resolverá 5 días después; en caso de ser adversa la respuesta del recurso a los padres, representantes legales o a quienes el menor de edad dependa, estos podrán interponer recurso de Apelación dentro de los 3 días siguientes al fallo ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda, esta corporación resolverá dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 34. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** Cuando se trate de resolver los conflictos entre los padres o entre estos y las personas de quien el niño o niña dependa, para hacer efectivos los derechos de estos, y estos asuntos sean susceptibles de conciliación, el Defensor o el Comisario de Familia, citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuase dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado, lo cual se aprobará mediante auto; si las partes no concilian se declarará fracasada la conciliación y el funcionario procederá a establecer, con base en las pruebas aportadas o en las que recaude en el término de 15 días, provisionalmente mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la asignación de alimentos, relaciones paterno o materno filiales, familiares y sociales (visitas) y custodia.

El funcionario correrá traslado de las anteriores decisiones, por cinco días, a la persona o personas interesadas o implicadas en el proceso de restablecimiento de los derechos de la niña o niño, para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean valer. Al cabo de este término, el Defensor o Comisario de Familia, fijará audiencia para practicarla dentro de los diez (10) días siguientes, en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición, la cual se resolverá en los términos establecidos en el artículo 29 de esta ley. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron, se les notificará por estado.

Si el asunto objeto de la diligencia no admite conciliación de plano se procederá a tramitar la respectiva demanda.

Si la persona que solicitó la práctica de la diligencia no comparece, se entenderá que desiste de la misma, sin perjuicio de llevarla a cabo a solicitud de parte interesada, para lo cual se procederá a su citación, si se prevé que se encuentran amenazados o vulnerados derechos de niños o niñas objeto de la petición, caso en el cual se procederá conforma a lo anunciado.

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se estime aconsejable para la averiguación de los hechos y para tomar las medidas adecuadas, el Defensor o el Comisario de Familia, podrá ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría o Comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2°. Con el propósito de hacer efectivos los derechos de los menores de edad objeto de protección, el Defensor o el Comisario de Familia, podrá tomar las medidas cautelares establecidas en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 35. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** Por la complejidad de la problemática y la cantidad de asuntos a resolver, en los Centros Zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de las principales capitales de Colombia, o donde las circunstancias lo ameriten, la administración especializará la atención en los diferentes frentes en los que interviene el Defensor de Familia, diferenciando la intervención ante los Jueces Penales para Adolescentes, ante la Jurisdicción de Familia, menores de edad víctimas de acciones delictivas, Defensores de Familia de Conciliación y Acciones Judiciales, y Defensores de Familia de restablecimiento de derechos en circunstancias extremas de vulneración.

Artículo 36. **El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** El Defensor de Familia también otorgará de plano permiso para que menores de edad puedan salir del país, cuando el padre o la madre no se encuentren cumpliendo con su obligación alimentaria o no ejerzan su relación materna o paterno filial, situación que se probará previa constancia del trámite de las respectivas acciones judiciales o administrativas.

Parágrafo. En el auto de trámite para conceder permiso o autorización para que menores de edad puedan salir del país a que se refiere el presente artículo, el Defensor de Familia ordenará la práctica de una investigación sociofamiliar y demás pruebas conducentes, dentro de los diez (10) días siguientes. Si el representante legal no comparece en cinco (5) días posteriores a su citación, se emplazará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional.

Artículo 37. **Se derogan los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006**.

Artículo 38. **El numeral 4 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Numeral 4.** Resolver en Primera Instancia sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia hayan perdido competencia.

Artículo 39. **El artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al Juez de Familia en Primera Instancia, en los lugares donde no exista este.

Artículo 40. **Se adicionan dos parágrafos al artículo 122 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:**

Parágrafo 1°. En todo caso, una vez determinada la filiación del niño o niña respecto de sus padres, siempre se determinará su custodia, el ejercicio de la relación materna o paterno filial, familiar y social, el ejercicio de la autoridad parental y el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Parágrafo 2°. Los Jueces, los Defensores y los Comisarios de Familia también podrán solicitar el impedimento para salir del país ante las autoridades de emigración en los procesos de restitución internacional de menores de edad, de investigación, de paternidad, alimentos, custodia y regulación de visitas.

Artículo 41. **Se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. Parágrafo.** Cuando las circunstancias lo ameriten, el Defensor o el Comisario de Familia podrán ejercer las facultades del numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, incluido el descuento permanente de la obligación alimentaria por intermedio del Pagador de la entidad o empresa en donde trabaje el obligado y dar aviso a las autoridades de Emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente para cumplir dicha obligación, y de ser necesario, en el caso del ordinal segundo (2°) del artículo citado, acudir al juez de Familia competente para solicitar la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Artículo 42. **El artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:** Además de los integrantes del Consejo Nacional de Política Social anunciados, se agrega la Defensoría del Pueblo.

Artículo 43. **Se adiciona un artículo nuevo a la 1098 de 2006.** *Destino del dinero recaudado por concepto de multas.* La imposición de las multas contempladas en la Ley 1098 de 2006, se hará mediante resolución motivada ordenando su consignación en la Pagaduría de la respectiva Pagaduría Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con destino a los programas de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En caso de incumplimiento por parte del sancionado, la conversión de la multa en arresto, la realizará el juez de Familia que corresponda o quien supla su competencia, previa remisión del funcionario que impuso la medida.

Artículo 44. **Se modifica el artículo 233 del Código Penal.** Quien incumpla en forma total o parcial, la cuota alimentaria fijada por autoridad competente o Centro de Conciliación formalmente establecido, se sustraiga sin justa causa a la prestación de los alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptivos, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de 18 años.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de la obligación alimentaria será causal de suspensión de la potestad parental y su reiteración de la terminación de este derecho; para el inicio del respectivo proceso se demostrará la respectiva vinculación judicial ante la autoridad competente.

Parágrafo 2°. El padre o madre que se encuentre vinculado judicialmente por delito de inasistencia, no podrá oponerse para que su hijo o hija pueda salir del país en las circunstancias que contempla la Ley 1098 de 2006.

Artículo 45. **Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006.** En los procesos de investigación, impugnación o de filiación de la paternidad o de la maternidad, los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, con el auto admisorio de la demanda ordenarán la práctica de la prueba de ADN.

Parágrafo. Los Defensores o Comisarios de Familia, en la diligencia de reconocimiento voluntario, podrán solicitar la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o ante los Laboratorios legalmente contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual se aportará a la respectiva demanda cuando no se dé el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente.

Artículo 46. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una vez que ha entrado en vigencia la Ley 1098 de 2006, denominada Código de la Infancia y la Adolescencia, se han detectado múltiples falencias para hacer efectivo su desarrollo hasta el límite que en el momento existen varias demandas de inconstitucionalidad; estas dificultades no sólo han sido expresadas por los operadores, en este caso, por los jueces, defensores y Comisarios de Familia sino por los integrantes del equipo interdisciplinario de las Defensorías y Comisarios de Familia y por la misma administración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las deficiencias de la citada ley son las siguientes:

En el artículo 1° del presente proyecto se modifica el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente: la composición de la Defensoría de Familia, carece de dos funcionarios indispensables para desarrollar el procedimiento de protección y de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como son el secretario y el notificador, funcionarios que al no incluirse, agravará de manera notable el ejercicio de las Defensorías y Comisarías de Familia en el cumplimiento de su objetivo. Pero además debe corregirse la redacción del artículo puesto que en la enunciación de sus integrantes no mencionó al abogado quien desempeña el cargo de Defensor de Familia.

En el artículo 2° del proyecto se adiciona un artículo nuevo, porque es necesario determinar quiénes son los jefes inmediatos de sus integrantes y cuál es la verdadera función de los Coordinadores de los Centros Zonales del ICBF.

Se adicionan dos artículos (3° y 4°) nuevos, con el fin de garantizar la imparcialidad y la transparencia de los Defensores de Familia, es conveniente establecer los impedimentos y recusaciones de los Defensores de Familia, disposición omitida en la Ley de Infancia que sí estaba regulada en el Código del Menor.

Igualmente se adiciona un artículo nuevo (5°). La Ley 1098 de 2006, no previó que entre los Defensores de Familia y entre estos y los Comisarios de Familia pueden presentarse conflictos de competencia, por lo tanto es necesario establecer la manera como se resuelven y la autoridad competente para hacerlo.

Es necesario la Complementación del artículo 35 (artículo 6°). El artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, no contempló al funcionario que debía imponer la multa anunciada.

Se complementa el artículo 40 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 7°). La disposición complementada no estableció responsabilidades a la sociedad civil para hacer efectivos los derechos de los niños, hijos de los empleados, ni tampoco les asignó la manera de contribuir a la solución de los problemas de los menores de edad objeto de protección por parte del Estado.

Se Complementa el artículo 45 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 8°). En el mismo sentido, la ley no expresó el procedimiento para sancionar a los docentes que atenten contra los derechos de los estudiantes.

Se Modifica el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 9°). Siendo los medios de comunicación un medio por el cual se transmiten mensajes que pueden incitar a la violencia, al consumo de sustancias nocivas y a la tergiversación de los principios éticos y morales de la sociedad, la ley no estableció la manera de sancionarlos cuando contravengan tales disposiciones.

Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006 (artículo 10). La finalidad de reformar el Código del Menor fue la de adaptar la legislación a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, para pasar de la atención a las limitadas situaciones irregulares a la filosofía de la Protección Integral, es decir, pasar de un modelo asistencialista de atención a la intervención de las causas que generan los problemas a la niñez, en consecuencia es urgente que en tal sentido se advierta de la responsabilidad de ampliar el poder para los Defensores y Comisarios de Familia como la obligación del Estado por intermedio del ICBF como de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en propiciar políticas y programas en tal sentido.

Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006 (artículo 11). Las mismas consideraciones anteriores sustentan la inclusión de este

artículo, toda vez que, los menores de edad que no es posible adoptarlos, en muchos casos, al llegar a su mayoría de edad no cuentan con una adecuada capacitación académica y laboral, teniendo que regresar al medio social de donde provienen y muchos de ellos repiten las mismas historias de vida, siendo que estos jóvenes por haber sido vinculados a un proceso de protección y de restablecimiento de derechos pasan a ser hijos del Estado y como tal deberían tener mejores garantías de desarrollo vital que cualquier otro ciudadano colombiano.

Se complementa el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 12). Al no establecer las condiciones en que se asigna la custodia y cuidado personal de los niños al igual que la regulación de la relación materna o paterno filial, familiar y social, cuando de tales disposiciones depende la seguridad, la protección, el bienestar, la recreación y las relaciones sociales de los niños. Era necesario también determinar la manera de sancionar el incumplimiento de estas obligaciones por parte de los padres, familiares, representantes legales o de las personas de quienes los niños dependen.

Se modifica el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 13). Es conveniente determinar la manera cómo prorrogar la medida de colocación familiar de un niño en un hogar sustituto, responsabilizando al equipo interdisciplinario de la Defensoría o de la Comisaría de Familia, estableciendo causal de mala conducta si no lo llegare a hacer; además que esta aclaración corrige la incoherencia establecida en el mismo sentido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Se complementa el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 14). Esta complementación concuerda con un objetivo referido anteriormente el cual es, conceder las facultades necesarias al Defensor de Familia para que exija verdaderas medidas de restablecimiento de los derechos de la infancia y a la vez obligar al Estado para que cumpla con los programas adecuados para cumplir el objetivo.

Se aclara el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 15). El Código de la Infancia y la Adolescencia, en varias disposiciones estableció que el Defensor de Familia puede autorizar la adopción de un niño o niña, pero no advirtió en qué circunstancias debe hacerlo, el proyecto subsana este vacío jurídico.

Se adiciona a la Ley 1098 de 2006 (artículo 16). La ley de la infancia y la adolescencia contempló grandes expectativas para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de la niñez, sin embargo, no estableció medidas coactivas para sancionar y obtener la comparecencia de los responsables ante las autoridades, medidas sin las cuales se hacen inocuas la filosofía de la protección integral, el interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos.

Se adiciona un numeral al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 17). Numeral 20. Al Defensor de Familia teniendo que desplegar un amplio proceso de investigación para el ejercicio de sus funciones no se le asignó la competencia para solicitar pruebas, entre ellas, la más importante, la de solicitar la prueba de ADN para determinar su filiación.

Se modifica el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 18). La ley que se reforma expresó que la atención de las Defensorías y Comisarías de Familia será permanente, sin tener en cuenta que implementar este servicio en todos los lugares, exige la ampliación de la planta de personal, cuando lo que se requiere es implementar la atención permanente exclusivamente donde las circunstancias lo ameriten.

Se modifica el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 19). La ley que nos proponemos reformar, cometió otra imprecisión cuando determinó en este artículo que los Coordinadores de Centros Zonales harán el seguimiento a las medidas que tomen los Defensores y los Comisarios de Familia. Esta disposición tiene los siguientes inconvenientes:

1. Es innecesaria, puesto que el seguimiento de las medidas tomadas a favor de los niños sometidos a protección debe hacerlo el equipo de la respectiva Defensoría o Comisaría de Familia.

2. El coordinador del centro zonal, perteneciendo al ICBF, no puede realizar el seguimiento a otra autoridad de otra entidad.

3. El control de las medidas a cargo de los Defensores y Comisarios, se da por el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa ejercido por los propios interesados.

4. En estos procesos interviene el Ministerio Público, y

5. Según el artículo 77 de la Ley de Infancia, debe existir un funcionario que controla las medidas que se toman en los respectivos procesos.

Se modifica el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 20). La Ley de la Infancia, determinó que en los lugares en donde no haya Defensor de Familia, la competencia la asumirá el Comisario y a la falta de los dos, la competencia la asumirá el Inspector de Policía. Esta disposición es totalmente inconveniente dado que al Inspector de Policía no se le atribuyeron calidades lo que significa que en la inmensa mayoría del país, la atención de la problemática de la familia y de la infancia la asume un funcionario que ni siquiera es profesional del derecho ni mucho menos cuenta con la preparación en estos delicados asuntos, es decir, que el Inspector de Policía no es un servidor idóneo para asumir estas competencias.

Se modifica el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 21). Los conflictos que se resuelven en las Defensorías y Comisarías de Familia, obedecen a problemas sociales y culturales que se expresan en la pobreza, maltrato y negligencia de los padres frente a sus hijos, el abuso de terceros ante los niños y a los conflictos entre los padres que afectan a sus hijos; de tal manera que la intervención no puede hacerse desde la visión del derecho, lo jurídico sólo debe garantizar el ejercicio de los derechos y desarrollar un procedimiento para tomar las medidas y garantizar los derechos de los implicados, corresponde a trabajo social investigar las circunstancias materiales, sociales, familiares y circunstanciales en que se presentan los hechos; a la psicología para determinar los comportamientos tanto de las víctimas como de los victimarios y al campo de la nutrición intervenir en la salud, aspectos paramédicos y de higiene. Por tales razones, son estos profesionales quienes deben soportar ante el Defensor o Comisario de Familia por intermedio de sus dictámenes o conceptos el inicio de una investigación o la implementación de las medidas que pueden tomarse en determinado momento, por lo tanto, se hace necesario establecer este paso procesal que sí lo tenía establecido el Código del Menor.

Se propone derogar el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 22).

Se adicionan artículos nuevos del 23 al 31 a la Ley 1098 de 2006. El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, estableció un procedimiento confuso en donde estableció unas pautas propias, pero además incorporó procedimientos del Código de Procedimiento Civil e incluso tomó algunas pautas del parcialmente derogado Código del Menor; de tal manera es difícil ponerlo en práctica sin cometer errores y retardar las decisiones. Pero además incurrió en una gravísima equivocación que es la de pretender realizar la notificación de ciertas diligencias por Internet, sin tener en cuenta que la población usuaria de las Defensorías de Familia en su gran mayoría son de estratos bajos que no cuentan con este medio; muchos son habitantes de la calle, recicladores, drogadictos, personas con patologías psicóticas, etc., en consecuencia, por vía internet no se les puede garantizar el desarrollo al debido proceso.

Las anteriores razones son las que nos llevan a proponer el desarrollo de un procedimiento claro y adecuado para la atención de estos asuntos.

Se propone derogar el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 32), por las consideraciones anteriormente expuestas.

Se adiciona un artículo nuevo (artículo 33) a la Ley 1098 de 2006. Dentro del confuso y errado procedimiento establecido en la ley que hoy pretendemos reformar se contempla la posibilidad de la pérdida de competencia por parte del Defensor de Familia en determinado momento, pero esta situación queda supeditada a que este mismo funcionario se autodeclare incompetente y a la vez se autodenuncie ante la Procuraduría, situaciones que no se pueden presentar y que no solucionan la eventual tardanza en sus decisiones que se pretende corregir; para hacer efectiva esta pretensión simplemente se hace efectiva la facultad establecida en el artículo 77 de la Ley de Infancia.

Pero adicionalmente esta reforma pretende solucionar un vacío más grande el cual es que, al perder la competencia el Defensor, eventualidad que se mantiene en esta propuesta, y al asumir la competencia el Juez de Familia y si este llega a tomar la decisión de declarar la situación de adoptable de un niño o niña, este fallo debe tener los recursos que la Constitución y la ley otorga a las partes para hacer efectivo el derecho de defensa, derechos que la actual ley no contempla.

Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006 (artículo 34). Los Defensores de Familia en ejercicio de sus funciones actúan en diferentes frentes; uno de ellos es al que nos hemos referido en el procedimiento anterior para restablecer los derechos de los niños cuando estos son víctimas de sus padres y de terceros que ameritan que se les proteja de estos con medidas que pueden practicarse fuera del hogar; otro de los frentes de estos funcionarios es el de solucionar los conflictos que uno de los padres reclama del otro, o de un tercero frente a los padres, para hacer efectivos los derechos de los niños y ante lo cual no se requieren medidas fuera del lugar donde el niño se encuentra, sino que se requiere demandar del obligado el cumplimiento de sus obligaciones que pueden cumplirse mediante la conciliación o la demanda ante la jurisdicción de familia; para estos casos es necesario establecer un proceso breve en donde se puedan tomar medidas cautelares para poder hacer efectivos los derechos de los niños, medidas que ya se habían establecido en la Ley 23 de 1991 y que en esta oportunidad es importante retomar y ampliar dada la proyección de la aplicación de la filosofía de la protección integral, medidas que además contribuyen a descongestionar los despachos judiciales y hacen más efectivas las medidas de protección para los niños.

Se modifica el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 35). Existe una sentida necesidad social que improrrogablemente se debe regular, y es la de que la gran mayoría de los padres que no cumplen con la obligación alimentaria a sus hijos, además de su ausencia afectiva, cuando se les requiere para que concedan su autorización para que los menores de edad puedan salir del país, estos se niegan, privándolos de su derechos a disfrutar de unas vacaciones, de participar en eventos deportivos y culturales, y lo que es peor, no permitiéndoles que puedan realizarse tratamientos médicos o radicarse en el exterior; es una situación injusta que no solo afecta los derechos de los menores de edad sino que a la par, perjudica los intereses de la madre y de otros familiares. La propuesta también establece un mínimo de un procedimiento para poder desarrollar el trámite de la autorización o el permiso para que menores de edad puedan salir del país.

Se propone derogar los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 36). La Ley 1098 de 2006 dejó vigente el procedimiento para hacer efectivo el derecho a recibir alimentos por parte de los menores de edad, contenido en el Código del Menor, los citados artículos lo que hacen es repetir inadecuadamente lo regulado en el citado código, prestándose para equivocadas interpretaciones, por lo tanto, debe optarse por suprimirse.

Se modifica el numeral 4 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006. Numeral 4 (artículo 37). La propuesta de esta modificación resulta como consecuencia de una sustentación anterior para cuando el Juez de Familia asume la competencia de un Defensor o Comisario de Familia, en donde debe contemplarse el derecho al desarrollo del debido proceso concediéndose el derecho a interponer recursos, particularmente el de apelación ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal de Distrito Judicial.

Se modifica el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 38). En el mismo sentido del artículo anterior se propone la modificación del artículo 120 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Se modifica el artículo 122 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 39). Al hablarse de protección integral frente a los problemas de la infancia implica que en todas las decisiones judiciales y administrativas en donde existan hijos menores de edad, debe tenerse en cuenta sus derechos y sus intereses, de manera que no puede resolverse una situación dejando pendiente otra, por ejemplo, si se define su custodia, necesariamente debe definirse la obligación alimentaria, y lo más importante, que hasta ahora simplemente se llaman "visitas", determinarse la relación afectiva y el derecho a la recreación.

Del mismo modo, en consonancia con lo anterior y con todos los principios del Código de la Infancia y la Adolescencia, las medidas preventivas o cautelares para proteger los derechos de los niños y de las niñas, deben ser también integrales, en consecuencia, la medida del impedimento para salir del país de un padre cuando exista un proceso en trámite debe tomarse en todos los procesos en donde exista expectativa de derechos de menores de edad y que estos puedan vulnerarse.

Se modifica el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 40). Igual justificación se expone para ampliar las facultades otorgadas al Juez en materia de demanda de alimentos, a los defensores y comisarios de familia, pues estos atienden la mayoría de las demandas de alimentos por vía extrajudicial y casi la totalidad de sus decisiones quedan en firme en esta instancia, por lo tanto, es lógico que estos poderes se les extienda de manera directa ya que estas facultades ya se habían concedido a los Defensores de Familia mediante la Ley 23 de 1991, además que esta medida refuerza la eficacia de las decisiones de los defensores y comisarios de Familia y estimula la descongestión de los despachos judiciales. Es así como las medidas de retención del salario y prestaciones, embargo de la cuota alimentaria y descuento de la misma, deben autorizarse a estos funcionarios.

Se modifica el artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 (artículo 41). La citada Ley omitió integrar dentro del Consejo Nacional de Política Social a la Defensoría de Pueblo, entidad que hace parte del Ministerio Público y que además está comprometida en la defensa de los derechos de la infancia, de la juventud, de la mujer y de los ancianos, y como tal, no puede quedar por fuera del citado Consejo.

Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006 (artículo 42). El Código de la Infancia y la Adolescencia estableció diferentes sanciones bajo la responsabilidad de la Dirección General del ICBF, de sus directores regionales, Defensores y Comisarios de Familia, para hacer efectivas estas sanciones debió atribuirse las competencias que ya se han señalado anteriormente, el procedimiento y el destino que se le dará al dinero recaudado por concepto de multas.

Presentado por,

Manuel Enríquez Rosero,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 56 de 2007 Senado, *por medio de la cual se contemplan, adicionan, aclaran y derogan algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia),* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

2 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Ipiales, y se le reconoce la especificidad de la Cultura Nariñense, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural;

b) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley;

c) Construcción de la plaza de los Carnavales "la alborada" de Ipiales.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su participación en la modernización del Carnaval de Ipiales, como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Carnaval de Ipiales, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;

b) Organización de los Carnavales de Ipiales.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

Manuel Enríquez Rosero,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si en algún ámbito se siente el fenómeno de la mundialización de las sociedades es en la economía y la cultura. Y la cultura de un pueblo es uno de los mejores estandartes de su economía.

Esa fuerza universal que es la globalización le impone a todas las naciones los rasgos más característicos de la cultura dominante, poniendo en gran riesgo sus expresiones locales.

La única posibilidad que tienen hoy los países de preservar su identidad en ese escenario, sin dejar por ello de ser permeables es identificando sus propias expresiones culturales y adoptando a tiempo políticas que conduzcan a su fortalecimiento.

El artículo 72 de la Constitución, que consagra que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado", es el espacio apropiado para diseñar desde el Legislativo una política de protección y desarrollo de nuestro patrimonio cultural.

En ese marco, este proyecto, que busca declarar como patrimonio cultural de la Nación el carnaval de Ipiales, es de la mayor pertinencia porque por esa vía se garantiza la continuidad, el desarrollo y mayor arraigo de estas fiestas populares con el departamento de Nariño.

Y una manera de lograr este objetivo es apoyando con recursos la construcción de la infraestructura que requieran esos eventos y garantizando la transmisión a futuras generaciones de toda esa tradición.

Viene al caso declarar patrimonio nacional el carnaval de Ipiales y ponerlo bajo la protección del Estado, ya que es una jornada que forma parte de la identidad de Colombia y es una pieza única de nuestra fortaleza como país para participar en mercados culturales globalizados.

El presente proyecto de ley busca reconocer algo que para quienes lo viven, es evidente: el carnaval es parte integral de la cultura del nariñense.

Los carnavales son un fenómeno popular que contiene muchas claves de la cultura de cada región y por lo tanto se encuentra íntimamente ligado a la identidad de los pueblos. Estas fiestas llegaron a América hace 500 años, de la mano de los conquistadores europeos.

Cada año se realizan carnavales en la ciudad de Ipiales, donde se les rinde culto al folclor nariñense y a las costumbres de la región. Durante las festividades se le rinde un homenaje al medio ambiente y a la vez se hacen parodias de personajes locales y nacionales; se promueve las nuevas generaciones de artesanos y los reconocidos desfiles de Blancos y Negros, donde se exaltan los valores de la raza blanca y en general de todas las razas y etnias del mundo mediante un encuentro con el color expresado en el uso de confeti, maquillajes coloridos, serpentinas, carioca y perfumes que engalanan la fiesta.

Existen antecedentes desde el año 1926, año en el que se elige por primera vez la reina de los estudiantes, de moda en la época, y se inicia el juego del carnaval en Ipiales, se fusionan las costumbres, tradiciones y medios artísticos locales. En 1953 se inicia el juego de los aguinaldos en época de navidad, la gente se presenta con disfraces individuales y recorren la calle real, en ocasiones se visten los carruajes con flores, se lanza serpentina, pétalos, y perfumes. En 1940 aparecen las cabalgatas de las "familias acomodadas" que lanzan colaciones, monedas y serpentinas, el 5 de enero de 1966, sale por primera vez la familia Ipial, en los años 70 proliferan en el 5 y 6 de enero, cuadros vivos, máscaras de santo, disfraces de costales y escobas. En 1975 la casa de la cultura participa con carrozas protesta, en 1976 se elige la primera reina del carnaval, y en 1979 se publica la primera revista "semblanza de los carnavales" de Ipiales.

Con el presente proyecto se busca hacer un reconocimiento a la ciudad de Ipiales, incentivando las expresiones folklóricas de estas regiones de acuerdo con lo expresado en el artículo 72 de la Constitución Política.

Para que estas tradiciones culturales se mantengan en el futuro es necesario que el Estado propicie su sostenibilidad con obras de infraestructura donde las futuras generaciones se capaciten en estas artes culturales.

Presentado por,

Manuel Enríquez Rosero,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

2 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 1°. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 164. No se considera ejecución pública para efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho a la entrada, y la que realicen con fines estrictamente personales y para bienestar exclusivo de sus trabajadores, los comerciantes detallistas que tengan el carácter de microempresarios, según los términos del artículo 2°, numeral 3, de la Ley 590 de 2000, que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución y donde no haya mesas para el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2°: *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y divulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Luis Fernando Velasco, Armando Benedetti, Cecilia López Montaño, Gina Parody, Germán Navas Telero, Guillermo Gaviria hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes.

El proyecto de ley que hoy radicamos ante la Comisión Primera de Senado, fue presentado en su esencia en la legislatura pasada siendo aprobado en su paso por el Congreso como uno de los artículos de la ley antitrámites, la cual entró en vigencia el 6 de septiembre de 2005.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2006, la Corte Constitucional lo declaró inexequible mediante Sentencia C-120-06, con fundamento en la inexistencia de unidad de materia del mencionado artículo con el espíritu general de la ley.

Reiterando la decisión de las mayorías del Congreso, volvemos a presentar este proyecto que tiene como fin de exonerar del pago de derechos de autor a los pequeños comerciantes.

En el mundo actual se están viviendo un sinnúmero de fenómenos que han llevado a que tenderos y pequeños comerciantes estén mirando con preocupación su futuro y han hecho que muchos gobiernos se preocupen por regular esta actividad para que no desaparezca con el tiempo. La tienda y en general todos los pequeños establecimientos en nuestros barrios son ejes sociales y económicos de la comunidad y cualquier esfuerzo que realicemos para hacer viable su supervivencia, por pequeño que parezca, es de vital importancia.

El pequeño comerciante alrededor del mundo ha venido sufriendo las inclemencias del mercado, por lo que en muchos países han regulado su actividad buscando evitar su debilitamiento y desaparición mediante la disminución de requisitos y costos en sus procesos de formalización, los cuales de paso les permiten mejorar su actividad económica y contribuir a solucionar en parte el desempleo galopante en muchos países agobiados por este fenómeno.

En nuestro país, los costos y trámites en que tiene que incurrir un ciudadano que decida vincularse al comercio formal no estimulan su voluntad de hacerlo. A pesar de que el pequeño comercio genera cerca del 25% del empleo nacional, actuando de paso como el canal de comercialización más importante para la micro y pequeña industria que no tiene acceso al gran comercio por circunstancias muy conocidas por todos, no existe legislación positiva que fomente esta actividad y que diferencie el esfuerzo social de tenderos y pequeños comerciantes.

Uno de los trámites que contempla la Ley 232 en este sentido, es el de obligar a estos ciudadanos a que cancelen una contribución por derechos de autor y por supuesta ejecución pública que en honor a la verdad, ellos no realizan. Los comerciantes de la micro y pequeña empresa, que haciendo un gran esfuerzo enfrentan el desempleo y buscan una solución económica para la situación de sus familias a través de esta actividad; cuando encienden un radio o el televisor, lo único que hacen es generar acceso a la información y una mínima recreación personal a los trabajadores de estos establecimientos que en la mayoría de los casos enfrentan jornadas diarias de 12 y más horas, de domingo a domingo.

Los consumidores de nuestro país cuando realizan sus compras en los diferentes establecimientos de nuestros barrios o cuando buscan el servicio de sus vecinos en las zapaterías, panaderías, papelerías, peluquerías, misceláneas, ferreterías, etc., no se acercan por la música o la información que el comerciante está escuchando, tradicionalmente lo hacen porque están en cercanías a su vivienda, porque allí encuentran la solución a una necesidad pequeña e inmediata, por la amistad que los une con su vecino o por la posibilidad que tradicionalmente tienen de que se le entreguen sus productos o servicios a crédito. En estos sitios la emisión de música o noticias es un hecho de beneficio exclusivo de los trabajadores del establecimiento y no influye de ninguna manera en la decisión de compra. Es para este tipo de establecimientos que se propone la ampliación de la excepción contemplada en el artículo 164 de la Ley 23 de 1982.

Caso contrario ocurre con aquellos establecimientos en los cuales la música es insumo del negocio, como es el caso de bares, discotecas, cantinas e incluso en aquellas pequeñas tiendas en las que se vende cerveza y licor para consumo dentro del establecimiento, consideramos la emisión de la música como un elemento generador de mayores ingresos para los comerciantes. Incluimos en esta categoría de usuarios con beneficios por la ejecución de la música a los almacenes de grandes superficies en los cuales la emisión de música ambiental tiene un propósito de lucro implícito.

En estos casos y en los demás establecimientos contemplados como definitivamente dependientes de la música, tales como emisoras y canales de televisión, se debe generar el correspondiente aporte para intérpretes, autores y compositores, ya que la utilización de sus creaciones genera ingresos adicionales que les deben ser retribuidos mediante esta contribución.

Para el caso de los comerciantes de la microempresa, en el que la decisión de montar una tienda o un pequeño establecimiento de comercio con el único objetivo de posibilitar una vida digna para sus familias, la utilización de la música no es generadora de mayores ingresos y el pago a las sociedades de gestión colectiva constituye en un costo adicional injusto que afecta sus disminuidos ingresos.

Este artículo fue presentado en la Ley 962, actual Ley Antitrámites al considerar que el pago de la contribución por derechos de autor, cuando no se explota la música en los negocios es innecesaria, y que los costos generados por adquirir el certificado son altos y de obligatorio cumplimiento, sin el cual no pueden entrar en funcionamiento los establecimientos tal como lo expresa la Ley 232 de 1995.

Teniendo como base la determinación de la Corte Constitucional que declaró inexequible este artículo, por considerar que el propósito no debía ser tramitado por la Ley 962 sino por una exclusiva del tema de derechos de autor, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de Ley que supera las limitaciones de unidad de materia presentadas como sustento a la declaratoria de inexequibilidad y permite dar cumplimiento a la voluntad del Congreso de la República que aprobó esta iniciativa por amplia mayoría.

La propuesta se presenta no con el ánimo de desconocer los derechos de autor, por el contrario somos conscientes de la necesidad de que se cobre la contribución para que pueda ser resditribuida por el sector de los artistas y compositores que no cuentan con una historia feliz en nuestro país. Pero en lo que no coincidimos y queremos hacer claridad es en que quienes no se lucran con el uso de la música, la radio o la televisión en sus pequeños establecimientos tengan que pagar.

La Decisión Andina 351, una de las normas más importantes en el tema de derechos de autor y conexos, en su artículo 48 es muy clara en determinar que las tarifas a cobrar por estos derechos serán proporcionales a los beneficios económicos logrados con el uso que se le esté dando a la música o demás producciones. En tal sentido cuando no existe lucro en él la tarifa a cobrar será cero.

"Artículo 48. **Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso**, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto" (negrilla fuera de texto).

En este sentido y para finalizar cuando no exista lucro ni explotación en el uso de la música no habrá cobro de derechos de autor por las sociedades de gestión colectivas encargadas de recaudar y administrar los recursos de las organizaciones de autores, compositores, intérpretes y productores.

Luis Fernando Velasco, Armando Benedetti, Cecilia López Montaño, Gina Parody, Germán Navas Telero, Guillermo Gaviria, Guillermo Rivera, hay otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 58 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

2 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia: Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Asistencia social. Acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a la familia su desarrollo integral, así como su protección cuando se atente contra su estabilidad hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Integración social. Conjunto de acciones que realiza el Estado a través de sus organismos, los Entes Territoriales y la sociedad Civil organizada a fin de orientar, promover y fortalecer las familias, así como dirigir atenciones especiales a aquellas en condiciones de vulnerabilidad.

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias permitiéndoles su desarrollo armónico, teniendo en cuenta sus hábitos, capacidades, usos y costumbres y preferencias.

Política familiar: lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de propiciar ambientes favorables que permitan su fortalecimiento.

Artículo 3°. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Enfoque de derechos: Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

Equidad: Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad: Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia.

Descentralización: El Estado, las entidades territoriales y descentralizadas por servicios, asignarán las partidas presupuestales necesarias y desarrollarán las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer y permitir el desarrollo integral de la familia como institución básica de la sociedad, teniendo en cuenta la realidad de sus familias.

Integralidad y concertación: Desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes niveles de la administración pública y en los componentes de la política.

Participación: Inserción de las familias en los procesos de construcción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus vivencias y necesidades.

Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, privado y la sociedad para desarrollar acciones que protejan a la familia y permitan su desarrollo integral.

Atención preferente. Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado Social de Derecho.

Universalidad. Acciones dirigidas a todas las familias.

Focalización de la inversión pública. Direccionamiento de los recursos públicos a las necesidades prioritarias para las familias en búsqueda de su fortalecimiento y desarrollo integral.

Artículo 4°. Derechos. El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

1. Derecho a una vida libre de violencia
2. Derecho a la participación y representación de sus miembros
3. Derecho a un trabajo digno e ingresos justos
4. Derecho a la salud plena y a la seguridad social
5. Derecho a la educación con equidad de género
6. Derecho a la recreación, cultura y deporte
7. Derecho a la honra, dignidad e intimidad.
8. Derecho de igualdad
9. Derecho a la armonía y unidad.
10. Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.
11. Derecho a vivir en entornos seguros y dignos.
12. Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos.
13. Derecho a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja.
14. Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo con sus principios y valores.
15. Derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia.
16. Derecho a la protección del patrimonio familiar.
17. Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas.
18. Derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
19. Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores.

Artículo 5°. Deberes. Son deberes del Estado y la Sociedad:

1. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia.
2. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia.

3. Brindar asistencia social a las familias que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad.

4. Dar orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja y las relaciones de familia.

5. Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.

6. Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.

7. Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia.

8. Establecer acciones y programas que permitan la generación de ingresos estables para la familia.

9. Generar políticas de inclusión de las familias al Sistema General de Seguridad Social.

10. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia, consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores.

11. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.

Artículo 7°. Declárase el día 15 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Familia.

Artículo 8°. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de esta ley, el Ministerio de Educación, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de la Cultura y de Protección Social coordinarán los actos de celebración que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y sus instituciones públicas, la Sociedad Civil y los entes territoriales establecerán acciones, planes y programas tendientes a promover una cultura de protección, promoción y realce de la institución familiar.

En la celebración del día de la familia se generarán acciones que resalten la importancia de la familia y la promoción de valores como el Respeto, el amor, la ayuda mutua, la tolerancia, la honestidad como pilares básicos en las relaciones familiares y sociales.

Artículo 9°. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos y cuenten con la existencia además de personas mayores.

Artículo 10. Observatorio de familia. Créese el Observatorio de Política de la Familia que permitan conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición.

Artículo 11. El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con sus competencias, los Entes Territoriales y el Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, recopilarán la información de los programas y acciones que se desarrollan en el Territorio Nacional para las familias, a fin de poder evaluar y redireccionar las mismas.

Artículo 12. De la Política Nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia. Dentro de los propósitos de fortalecimiento de la familia, el Estado y la sociedad civil, generarán espacios de reflexión e interrelación entre los miembros de la familia, para tal efecto el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, elaborará una Política Nacional de apoyo y fortalecimiento a la Familia teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Formular una política pública direccionada al fortalecimiento de la familia, reduciendo los factores de riesgo.

2. Mejorar las condiciones de vida y entorno de las familias.

3. Fortalecer la institución de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad.

4. Generar espacios de reflexión y comunicación de los miembros de la familia.

5. Dar Asistencia y atención integral a las familias en situación especial de riesgo.

6. Brindar apoyo y asistencia a la transición de la maternidad y la paternidad.

7. Fortalecer la relación de pareja hacia la consolidación de la familia.

8. Direccionar programas, acciones y proyectos del Estado y la Sociedad de acuerdo con las necesidades, dinámicas y estructuras de las familias.

Artículo 13. Líneas de intervención. En la elaboración de la Política Nacional de Apoyo a la Familia, se tendrán en cuenta las siguientes líneas de intervención:

Vivienda.

Educación.

Productividad.

Salud.

Cultura, recreación y deporte.

Artículo 14. Corresponsabilidad. El Estado y sus Entes Territoriales ejercerán de acuerdo con sus competencias la formulación y ejecución de la política pública de apoyo y fortalecimiento de la familia, para lo cual en virtud del principio de coordinación articularán la Política Nacional con las Políticas de sus jurisdicciones.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios,* Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sociedad es considerada como *"el conjunto de personas que comparten fines, preocupaciones y costumbres, y que interactúan entre sí constituyendo una comunidad. También es una entidad poblacional o hábitat, que considera los habitantes y su entorno, todo ello interrelacionado con un proyecto común, que les da una identidad de pertenencia..."*[1].La familia es el primer eslabón de la sociedad, es considerada como la célula y unidad fundamental de ella; las condiciones que esta genera en sus miembros es la que incide en el resultado general de una Sociedad Política; si esta es armónica y fuerte, sus miembros son mejores ciudadanos y pueden enfrentar fácilmente los riesgos que a diario vive el ser humano; pero si por el contrario es débil y desarticulada, basada en el individualismo genera fisuras en la sociedad, ya que ante más familias débiles, mayor atención requieren del Estado y por ende no existe total facilidad del mismo de afrontar tales hechos, lo que puede conllevar a generar caos, rebeliones y total anarquía de quienes se sienten débiles, frente al creciente problema.

La vulnerabilidad de un Estado está en la falta de mecanismos eficaces que le permitan reaccionar ante los imprevistos; si el núcleo principal de la sociedad se destruye, se está atentando contra las instituciones del Estado y su existencia como tal.

En el mundo existen numerosos estudios que han analizado las conductas del ser humano de manera individual y en su entorno, concluyéndose en ellos que la mayoría de las conductas delictivas, depresivas y anormales en los individuos, se debe en su generalidad a la ausencia de hogares estables.

Las familias actuales presentan grandes retos, de las cuales se nutre un Estado; si esta célula se destruye, corremos el riesgo de ver destruido un país, una cultura y el mismo futuro de las naciones, los niños y los adolescentes hoy son el objetivo principal para las políticas internacionales ya que de ellos dependerán los Gobiernos del mundo.

Hoy por hoy, estamos advirtiendo fenómenos que vienen dándose, uno de ellos es la transición demográfica, la cual es el resultado del cambio de la estructura poblacional, es decir, hay una tendencia a que

[1] es.wikipedia.org/wiki/sociedad

en unos años sean más las poblaciones mayores de edad que los niños, lo que implica sociedades más viejas en un futuro.

La causas de este fenómeno se han determinado en el incremento en la esperanza de vida de las personas, es decir, la ciencia y la tecnología han permitido que el ser humano disfrute de mejores condiciones durante la vida, sumado a esto, la reducción de la natalidad en virtud al uso de los métodos de planificación familiar, se han identificado como los principales orígenes del cambio de la estructura poblacional del mundo.

Otros hechos que hoy son realidad, el incremento de madres adolescentes, de hogares monoparentales y unipersonales, familias cada vez más pequeñas, incremento de las uniones consensuales frente a las legales o religiosas, la inestabilidad en las relaciones de pareja y el incremento de los hogares liderados por madres cabeza de hogar como resultado de la violencia inmisericorde que se libra en nuestra Nación, son presiones que viven las familias y que influyen de manera drástica en su equilibrio y bienestar, las continuas guerras, la pobreza y la enfermedad han tendido a separarla y a debilitarla, estas experiencias están minando día a día las familias, haciendo más vulnerable a nuestros niños, niñas y adolescentes que son nuestra apuesta por el futuro, ya que son los más indefensos.

Teniendo en cuenta estas realidades, el mundo entero ha apostado por fortalecer esta célula fundamental, es por esto que el 20 de septiembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/237, proclamó la celebración anual del día internacional de la familia como el 15 de mayo, dando el estatus que la base fundamental de la sociedad implica para las naciones del mundo.

Las generaciones futuras tendrán como desafíos implementar políticas sociales acordes con las necesidades de sus poblaciones, dando con ello la necesidad de generar observatorios de las mismas en donde se vele por su protección especial y pueda medir su situación real, ya que de las determinaciones que se tomen por parte del Estado y los particulares inciden de manera directa en su conformación y funcionamiento, en este caso como lo proponemos en la familia.

Es en este sentido, que la Organización de las Naciones Unidas insta a los gobiernos a la "formulación e instrumentación de políticas de familias sensibles en sociedades amigables a la familia".

En el mundo los países europeos, han puesto en práctica estas directrices de la ONU, enfocando su actuar hacia las familias como es el caso de Alemania, Francia, Noruega, Luxemburgo, Bélgica al instaurar Ministerios y Secretarías de Estado de la familia, así como la asignación de partidas presupuestales necesarias para fortalecerlas, y que han alcanzado en promedio el 2.2% del PIB en Europa, otras medidas que son aplicadas tienen que ver con las prestaciones sociales por hijo a cargo.

En el mundo, la política familiar ha pasado a ser prioridad social y pública de los estados, dando con ello al establecimiento de medidas como:

– La ley de conciliación de la vida laboral y familiar.

– Ley de protección a las familias numerosas.

– La creación el Observatorio de la Familia.

De igual manera en América se ha iniciado la implementación de acciones para la familia entre ellas:

Estados Unidos: El establecimiento del programa de "matrimonios saludables"

México y Costa Rica: la implementación del día de la familia.

Retos para la lograr ambientes sanos en la familia

1. Mantener su naturaleza y fines los cuales distan de otras uniones.

2. Establecer campañas de sensibilización social, foros y talleres de promoción de ambientes favorables a la familia y dando un nuevo valor a la infancia, al matrimonio, relación de parejas estables y a la progenitura responsable.

3. Dar un verdadero alcance al sentido de la maternidad y la convivencia familiar, a través de estrategias que ayuden a las familias a superar crisis internas con orientación y terapias familiares.

4. Estructurar una Política Familiar en el territorio nacional y una Política asistencial de familia para aquellas que se encuentran en debilidad o vulnerabilidad, a fin de hacer efectivo el Estado Social de Derecho.

5. Establecer los presupuestos suficientes para desarrollar planes, programas y proyectos acordes con las necesidades de las familias.

6. Fortalecer las entidades e instituciones que implementan las acciones para las familias, a través de indicadores de gestión y evaluación de resultados.

7. Vincular a los medios de comunicación en la importancia de la familia y su fortalecimiento.

Situación de los hogares colombianos[2].

Según cifras de la encuesta nacional de demografía y salud, realizada por Profamilia, se evidenció que:

El 43% de los niños colombianos tienen un núcleo familiar incompleto.

El 31% de las familias son conformadas por mujeres cabeza de hogar.

El 6. 4% de los niños y niñas no viven con ninguno de los padres.

En cuanto a la ausencia paterna el 26,3% de los menores de 15 años carecen de esta figura en sus hogares.

Estos datos dan un diagnóstico de nuestras familias, en donde fácilmente notamos su transformación y efecto en nuestros futuros los jóvenes y niños de nuestra sociedad, es imperioso crear conciencia real de la necesidad de formar hogares estables, frente a esto es importante traer las conclusiones presentadas por Javier Abad-Gómez en el III Congreso internacional de la Familia, llevado a cabo en la Universidad de Sabana de Bogotá, al decir:

"El papel de padre/madre/hijo/hija… son interdependientes: forman sistema. Ninguno se puede pensar sino en relación con el otro. Lo maternal y lo paternal son orientaciones existenciales, no contrapuestas sino complementarias que, de manera vital se exigen una a otra".

Conveniencia de la iniciativa

Esta iniciativa legislativa, tiene como propósito reorientar las políticas que el Estado Colombiano viene realizando de manera particular y dirigirlas a mirar al individuo desde su entorno con sus debilidades y fortalezas, permitiendo la elaboración de una Política integral para la familia direccionada a fortalecer esta unidad básica de la sociedad y asistiendo a la misma cuando sea vulnerable, esta política ha de dirigirse como una estrategia transversal de las políticas que el Estado proyecta y ejecuta.

En la medida en que la Sociedad y el Estado entiendan la importancia de la familia, permite la formación de individuos seguros y felices que le dan verdadero sentido a la lucha diaria y el esfuerzo conjunto de la misma, que construyen y conocen sus fortalezas y debilidades para así afrontarlas, con padres responsables frente a hijos verdaderamente deseados, una política integral para la familia en todo su contexto y realidad, que le ayuda y la integra, que la lleva a superar las crisis familiares, y genera autoridad responsable entendida como el ejemplo de los padres frente a los hijos.

Es una realidad, que cuando un individuo se desarrolla en un ambiente familiar, estable, formado en su identidad personal, en el reconocimiento de sus autoridades familiares, en su importancia como miembro de la misma, es un ser que se valora, construye y por ende solidario con su entorno los cuales se convierten en criterios, valores y normas de convivencia esenciales para el desarrollo y bienestar de la sociedad.

Marco constitucional

Nuestra Constitución Política ha dado rango de amparo a la familia como institución básica de la sociedad contenido en el artículo 5°, en cuanto a la garantía y promociones de la igualdad el artículo 13 de-

[2] Mineducación.gov.co
El Colombiano, 03/05/06, Pág. 12A, María Isabel Molina V.
El Heraldo, 03/05/06, Pág. 6A, Javier Abad-Gómez.

termina la obligación del Estado de promover acciones a favor de los grupos discriminados o marginados.

Artículo 42. Se definió la constitución de la familia natural o jurídica, así como la garantía integral a la misma, disposición que consagra de igual manera las pautas básicas para regular las relaciones entre la pareja y el respeto recíproco entre sus miembros, los derechos y sus deberes, la sanción a cualquier forma de violencia que atente contra su armonía y unidad, la reglamentación que debe existir a la progenitura responsable, los efectos civiles de los matrimonios religiosos entre otros.

En el **Artículo 43**. Se precisan para la mujer y el hombre la igualdad de los derechos y oportunidades, la protección especial de la mujer embarazada y después del parto y el otorgamiento de subsidios a la misma cuando se encuentre desempleada o desamparada*, al igual que el apoyo a* la mujer cabeza de familia.

En cuanto a los derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44, la Constitución le asigna un valor especial al tener una familia y a no ser separados de ella, en la cual surgen para los menores el ejercicio pleno de los demás derechos los cuales se constituye en prevalente frente a los derechos de cualquier otra persona.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, hemos querido contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de nuestra comunidad y por ende de nuestra sociedad al permitir que la célula fundamental que la nutre, se fortalezca para tener un mejor mañana, lo que implica edificar y construir con la familia.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios,* Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día… del mes… del año…, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 59, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el…

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

2 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 2007 SENADO

por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, garantizándole una maternidad digna, humana y saludable mediante la buena calidad de atención prenatal, parto, posparto y perinatal, reduciendo la mortalidad materna y logrando un verdadero desarrollo humano.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a la mujer embarazada, al que está por nacer, al padre y a la familia nacional o extranjera que resida en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la sociedad.

Artículo 3°. *Principios*. Para la interpretación y la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. La humanización del parto y el nacimiento se basan en el respeto a los derechos humanos.

2. El engendrar, la gestación, el parto y el nacimiento son el punto de partida de la vida, los cuales se hacen de manera libre y espontánea por parte de la pareja.

3. La valoración del mundo afectivo-emocional de las personas, considerando las diferencias y especificidades de cada mujer embarazada, cambiando la forma de nacer para cambiar la forma de vivir.

4. El embarazo es un proceso normal y natural.

5. El conocimiento informado de su estado las mujeres embarazadas.

6. La educación temprana para los niños, niñas, adolescentes, el hombre y la mujer, lo que favorece el conocimiento de su cuerpo y su sexualidad como componentes del desarrollo humano y la autoestima.

7. La responsabilidad de la familia, la sociedad, el Estado, los sectores económicos, las comunidades científicas y las mujeres conscientes de su compromiso social con el futuro.

8. Erradicación de cualquier forma de violencia en la atención del embarazo, parto, nacimiento y posparto.

Artículo 4°. *Derechos de la mujer embarazada.* Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y posparto tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada sobre las diversas alternativas médicas;

b) A ser tratada con respeto, de manera individual, con protección de su intimidad;

c) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológicos y psicológicos, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no esté justificada y a elegir métodos no farmacológicos que proporcionen alivio al dolor;

d) A recibir asistencia psicosocial cuando lo requiera por atravesar situaciones de crisis socioeconómica o emocional;

e) A ser informada de la evolución de su parto y de las diferentes actuaciones de los profesionales que intervienen durante este;

f) A estar acompañada por su cónyuge o compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto;

g) A que no se emplee en forma rutinaria prácticas y procedimientos que carezcan de estudios de factibilidad y respaldo científico;

h) A solicitar y recibir copia de su historia clínica;

i) A recibir conocimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean favorables y convenientes para ella y para la persona que está por nacer;

j) A recibir una atención cultural apropiada, que corresponda a sus creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia y religión de la madre;

k) A recibir servicios de atención durante el parto enfocados a sus necesidades;

l) Las madres adolescentes recibirán capacitación mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a vivir el embarazo, parto y posparto de manera segura y a ser reeducadas respecto de lo que es y significa la experiencia reproductiva;

m) A tener subsidios cuando esté desempleada o en estado de indefensión;

n) A tener un tratamiento preferencial en las empresas públicas, privadas y demás instituciones, en cuanto a atención y en la prestación de servicios;

o) A recibir una atención personalizada y dirigida específicamente a la situación de cada mujer, prohibiéndose la atención en grupos;

p) A que los servicios que se le presten sean realizados en el sitio donde se dará la atención del parto a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución;

q) Conocer de manera personal durante los últimos dos controles prenatales al ginecobstera que atenderá su parto.

Artículo 5°. *Derechos de toda persona recién nacida.* Toda persona recién nacida tiene derecho a:

a) Ser tratada con respeto y dignidad;

b) A su plena identificación;

c) A recibir los cuidados, tratamientos y consideración necesarios acordes con su estado de salud y en atención a la supremacía de sus derechos fundamentales;

d) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir este;

e) A estar en el pecho de su madre por un tiempo importante, una vez verificado su estado de salud, con una temperatura e iluminación ambiental adecuada a sus necesidades.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil y los entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción inmediata en el Registro Civil a todo niño que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas a fin de garantizar a los menores el derecho de los niños**.**

Artículo 6°. *Derechos de los padres.* El padre y la madre del recién nacido en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible y suficiente acerca del estado evolutivo de salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento;

b) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de investigación en procura de su mejora;

c) A recibir asesoramiento especializado debidamente comprobado, sobre los cuidados especiales de la persona recién nacida.

Parágrafo 1°. Las EPS del Régimen Subsidiado y Contributivo e IPS, deberán establecer un registro de recién nacidos con malformaciones o problemas de salud, el cual debe ser remitido trimestralmente al Ministerio de la Protección Social a fin de cuantificar dichas situaciones, se efectúe un seguimiento y se apoye a las familias en el proceso de atención, rehabilitación y tratamiento, a fin de proporcionar al recién nacido los mecanismos necesarios para lograr una vida digna y de inclusión a la sociedad haciéndoles parte del capital humano.

Parágrafo. El incumplimiento por parte de los profesionales de la salud o de las instituciones prestadoras de salud respecto de las obligaciones surgidas con ocasión de la aplicación de la presente ley, será considerado como falta grave objeto de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de ella se derive.

CAPITULO II

Obligaciones del Estado, del personal y los sistemas de salud y de la sociedad civil organizada

Artículo 7°. *Obligaciones del Estado:*

1. El Estado otorgará atención especial, oportuna y apropiada a las embarazadas y en riesgo como adolescentes, mujeres en edad avanzada, mujeres con numerosos hijos, mujeres con parto múltiple, mujeres embarazadas portadoras de VIH, mujeres en situación de pobreza, mujeres que ejerzan la jefatura femenina.

2. El Estado promoverá la participación activa de las mujeres en la atención materno, perinatal y en la elaboración y evaluación de políticas públicas tendientes al reconocimiento de la maternidad como derecho humano.

3. El Estado promoverá la atención del embarazo, parto y nacimiento integral, de calidad y sin discriminaciones.

4. El Estado promoverá la investigación inter y multidisciplinaria en pro a la obtención de nuevas formas de atención del parto basadas en las costumbres, necesidades y expectativas de las mujeres de cada localidad o región, para lo cual deberá tomar en cuenta el conocimiento de las usuarias como la principal fuente de información, de tal manera que el Sistema General de Salud **incorpore prácticas culturales que faciliten mayor comodidad durante la atención del parto a las mujeres.**

5. El Estado deberá apoyar y estimular a las mujeres embarazadas a denunciar servicios y/o prestadores de servicios de salud que no les brinden una atención humana y de calidad, para lo cual podrán acudir a las veedurías ciudadanas, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones, Secretarías y Departamentos Administrativos Departamentales, Distritales y Municipales de salud, a la Superintendecia Nacional de Salud, al Ministerio de la protección Social a las Personerías Municipales y a la Defensoría del Pueblo.

6. El Estado propenderá por la reducción de las desigualdades tanto en lo económico como en lo social, entendidas como actividades públicas fundamentales para la reducción de la mortalidad y morbilidad materna y la construcción de una maternidad saludable.

Artículo 8°. *Obligaciones del personal y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* A fin de humanizar los servicios de maternidad, parto, posparto y peri natales dentro del respeto y dignidad de la mujer, del que está por nacer y el recién nacido, los aseguradores y prestadores de los servicios de salud deberán:

1. Formar y capacitar al personal y profesionales de la salud en la atención a la mujer, al que está por nacer y al recién nacido, en el respeto y cuidado delicado en el ejercicio de sus rutinas diarias, las cuales deben ser amorosas, respetuosas, expertas, dispuestas y capaces de acompañar un proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano sin interferir con él de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o sicológica.

2. Propender por ser autocríticas y autorreguladores de la prestación de servicios permitiendo la mejora continua de los mismos, para lo cual deberán incorporar a sus protocolos las recomendaciones realizadas por las usuarias y por los familiares de las mismas.

3. Evaluar la tecnología aplicada siendo rigurosos a la hora de incorporar nuevas tecnologías, para ello deben basarse en profundas investigaciones sobre la eficiencia y eficacia de los métodos antes de su introducción evitando lesionar a las mujeres, al que está por nacer y a los recién nacidos.

4. Buscar alternativas y opciones diferentes para la atención del embarazo, parto y nacimiento, a fin de disminuir los índices de morbimortalidad.

5. Crear espacios humanizados en las IPS tanto públicas como privadas para la prestación de los servicios de salud, alejados de los espacios dedicados a las enfermedades, a fin de proteger a la madre y su hijo que está por nacer o nacido.

6. Generar espacios y suministrar la información necesaria para lograr una educación en donde los futuros padres puedan tomar decisiones informadas.

7. Garantizar la atención trimestral de un Ginecobstetra en los embarazos que sean viables y sin complicaciones. Para embarazos de alto riesgo debe garantizarse la atención de un especialista en Ginecobstetricia.

Parágrafo. *Urgencia vital*. Serán urgencias vitales aquellas situaciones que generen alarma a la vida de la madre del que está por nacer y del nacido, durante el embarazo, parto y el puerperio.

Los casos en que se detecte una malformación en el feto, se deberán inmediatamente realizar las valoraciones especializadas e intervenciones quirúrgicas que el caso necesitare a fin de velar por la salud y bienestar de las futuras generaciones.

Artículo 9°. *Obligaciones de la sociedad civil organizada:*

1. La sociedad civil organizada propenderá por que los jóvenes tengan oportunidades para desarrollar habilidades para la vida, incluyendo el mejoramiento a su autoestima. El Ministerio de la Protección Social creará reconocimientos especiales para las entidades sin ánimo de lucro que promuevan la ejecución de dichas actividades.

2. Los sectores sociales deberán desarrollar servicios accesibles y aceptables que permitan a las familias informarse para garantizar una maternidad saludable.

3. La sociedad civil organizada participará en la creación de políticas públicas con enfoque de género que promuevan la maternidad como derecho humano a fin de identificar las inequidades que se presentan durante el embarazo, el parto y el alumbramiento.

4. La sociedad civil organizada promoverá la creación de Comités de prevención y Vigilancia de la Mortalidad Materna a nivel territorial.

5. Las entidades sin ánimo de lucro se ocuparán de promover la consejería familiar como elemento fundamental para acompañar el ciclo de vida de las familias y sus implicaciones reproductivas así como para promover el diálogo entre las parejas tendiente a fortalecer las familias.

CAPITULO III

Disposiciones especiales

Artículo 10. *Asistencia especial.* El Estado diseñará programas de salud y de apoyo social dirigidos a brindar asistencia básica y asesoramiento a las mujeres embarazadas portadoras de VIH y a las madres de partos múltiples, de niños con bajo peso al nacer, de niños con necesidades especiales y de niños prematuros o pretérmino, indígenas, discapacitadas, desplazadas, indigentes, reclusas, personas mayores, menores de edad.

Artículo 11. *Promoción del parto natural.* El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión nacional de televisión y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a disminuir los partos inducidos o partos por conveniencia.

Artículo 12. *Labores o trabajos riesgosos para la salud*. Los empleadores deberán adoptar medidas necesarias para garantizar a las mujeres embarazadas o lactantes el desempeño de trabajos acordes con su estado, evitando el desarrollo de actividades que resulten perjudiciales para su salud o la de la persona que está por nacer.

Artículo 13. *Garantía a la continuidad de la prestación del servicio de fertilización o concepción biológica asistida.* Las Entidades Prestadoras de servicios de Salud que hayan dado inicio al suministro de medicamentos tendientes a restablecer la fertilidad de una mujer, no podrán suspenderlo, siempre y cuando el tratamiento se hubiese iniciado con la autorización previa de dicha entidad.

Artículo 14. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 236 del Código sustantivo del trabajo:

Parágrafo. *Licencia de maternidad.* La duración de la licencia de maternidad de todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan como trabajadoras independientes, será de 4 meses, tiempo que se empezará a contar con un mes de anticipación a la fecha probable de parto, la cual será certificada por la prestadora del servicio de salud de la madre.

Artículo 15. *Día Nacional de los Derechos del que está por Nacer.* Establézcase por la presente ley el día 7 de junio como el **"Día Nacional de los Derechos del que está por nacer"** a fin de promover una nueva cultura del nacimiento y de la vida fundamentada en el respeto por el proceso natural del nacimiento.

CAPITULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la normatividad que le sea contraria.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios,* Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los años 1976 a 1986, las Naciones Unidas promovieron la "**Década de la Mujer"**, permitiendo en este tiempo evidenciar su situación en diferentes fases, es así como uno de los principales hallazgos mostró altos índices de mortalidad materna y la existencia de subregistros a nivel mundial.

En el año 1987, las Naciones Unidas formularon el "llamado a la Acción" en la primera Conferencia Mundial convocada para reducir los riesgos del embarazo y disminuir la mortalidad materna, la cual fue liderada por un Grupo Interagencial, compuesto por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de actividades de Población (FNUAP) la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF), El Consejo de Población y el Banco Mundial[1].

Este llamado, permitió iniciar una movilización de la opinión pública a reducir la muerte y la enfermedad de las futuras madres, a concienciar de manera decidida la atención de embarazos y partos con prácticas dignas, esto ha promovido la incorporación de manera urgente en la atención gratuita a la madre gestante en condición de vulnerabilidad, la promoción y la prevención de la mortalidad.

Las principales causas de enfermedad y mortalidad son:

Directas: La hipertensión inducida por el embarazo (toxemia).

Hemorragia en el embarazo o en el parto.

Las secuelas de un aborto.

Causas indirectas:

Accidentes.

Violencia.

Diabetes.

Cifras Mundiales

1. 1.600 mujeres mueren a diario por complicaciones del embarazo, parto y puerperio.

2. 585.000 mueren anualmente.

3. 50 millones sufren complicaciones asociadas al embarazo.

4. La mortalidad materna tiene una representación de 430 muertes por cada 100.000 nacidos vivos.

5. Los Trastornos de la salud reproductiva representan el 30% de la mortalidad y discapacidad en las mujeres.

6. Los problemas relacionados con el embarazo y el parto son una de las principales causas para pérdida de años de vida de las mujeres.

7. Cerca de 60 millones de mujeres dan a luz en el mundo, de las cuales solo el 53% son atendidos por profesionales de la salud o personal de salud calificado.

8. Menos del 30% de las mujeres en el mundo asisten a la consulta después del parto, a diferencia de los países industrializados en donde el 90% de ellas buscan atención de salud durante el puerperio.

Cada minuto

Una mujer muere, 100 tienen complicaciones, 200 adquieren alguna enfermedad de transmisión sexual y 300 conciben sin desear o planear su embarazo.

Estos indicadores reflejan de manera dramática las desigualdades socioeconómicas entre países, regiones y personas, en Latinoamérica y el Caribe aproximadamente 23.000 mujeres mueren a causa de las complicaciones del embarazo y el parto, las cuales generalmente pudieran ser prevenibles ocasionando que el 25% de complicaciones y muertes ocurran durante el parto y el 60% inmediatamente después, evidenciando que se trata entonces de un problema de salud pública y de justicia social.

Mortalidad materna en Colombia

Según la OPS la tasa de mortalidad materna en el año 1998 para Colombia era de 104.9 fallecimientos x 100.mil nacidos vivos.

[1] Maternidad responsable Col OPS-OMS.org

Cifras en Países de América latina:

En Costa Rica tienen una tasa de 11.2,

Venezuela de 67.2 y Canadá la tasa más baja con 2,5 muertes x 100. mil nacidos vivos.

Lo realmente sorprendente es que la mitad de las muertes pertenecen a la población afiliada a la seguridad social y la cuarta parte son mujeres pobres no aseguradas.

El 35% ocurren en población afiliada al régimen subsidiado.

El 84% de las muertes ocurrieron en una institución de salud y el 88% de los casos recibieron asistencia médica durante el proceso que condujo a la muerte.

Estas cifras nos demuestran la baja calidad de atención del parto en las instituciones de salud y de igual manera la ausencia de conocimiento de las madres en situaciones de riesgo.

Los principales problemas detectados por los Centros Asociados al Centro Latinoamericano de Perinatología (CLAP) de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud -OPS/OMS-, las cuales apoyan las actividades del Ministerio de la Protección Social, han identificado con precisión barreras de acceso oportuno a los servicios de salud.

Según cifras recientes de la OPS entre 2001-2005 la mortalidad materna pasó de 99 por cada 100.000 nacidos vivos en el 2001 a 68 en el 2005, la meta propuesta para estos años es reducción del 50%.

Los retos propuestos por la OPS al Gobierno son mejorar el acceso de las gestantes a los servicios de salud con calidad, el cuidado obstétrico de emergencia, atención especial que reduzca la brecha entre departamentos con atención especial a indígenas, desplazados y afrodescendientes.

Según cifras de Profamilia el 94% de las madres en los últimos cinco años tuvo atención prenatal, de estas el 87 recibió atención de un médico y el 7% de una enfermera, el 92 % de los partos tuvo atención hospitalaria y menos del 8% ocurrieron en la casa o en otro lugar.

Casi el 50 % de las muertes maternas podrían ser prevenidas, asumiendo que las gestantes hubiesen tenido acceso a una atención de salud por personal calificado y comprometido y hubiesen recibido una atención adecuada durante el embarazo, el parto y el post-parto. Es pertinente reflexionar acerca de las posibilidades que faciliten la reducción de la mortalidad materna como prioridad en el ejercicio de los derechos humanos, lo cual sólo podrá alcanzarse con políticas y leyes adecuadas, con el compromiso financiero que asegure servicios de calidad, entendiendo que la salud en Colombia constituye uno de los derechos que aglutina al interior de su concepto, la integralidad de una serie de facultades propias de la persona humana y que su reconocimiento depende de las posibilidades que emanan de la necesidad de protegerla, debiendo el Estado en corresponsabilidad con las Sociedad fortalecer el derecho a la información, el derecho a un ambiente sano, el derecho a recibir trato digno y justo, el derecho a recibir el mejor tratamiento médico, el derecho a participar o rehusar en investigaciones médicas, los derechos de las personas infectadas con VIH/SIDA entre otros.

Teniendo en cuenta el panorama anteriormente descrito, varias naciones del mundo y especialmente en Argentina, Perú y Chile se han dado a la tarea de legislar a fin de humanizar el parto y otorgar a las futuras madres y a sus hijos condiciones propias para su desarrollo, reduciendo las brechas existentes entre aquellos sectores más vulnerables madres adolescentes, discapacitadas, indígenas y desplazadas entre otras.

Es por esta razón, que esta iniciativa es presentada por la bancada de Cambio Radical a sabiendas que será un aporte importante para las mujeres colombianas, su estructura está articulada de la siguiente manera:

Objetivo del proyecto de ley

Establecer una normatividad de promoción, prevención, atención y garantía de los derechos de la mujer embarazada, del que está por nacer y su padre bajo una actitud humanizada del embarazo, del parto y del nacimiento, reduciendo la mortalidad materna, concebida como parte integral del desarrollo humano, tendiente a garantizar las condiciones necesarias para que sea vista como inversión social y económica que contribuya al desarrollo individual, familiar, social y por ende del mismo Estado.

Conveniencia

Reducir la mortalidad materna como prioridad en el ejercicio de los derechos humanos, estando acorde con las directrices internacionales frente a los objetivos del milenio, mediante políticas y leyes adecuadas, con compromisos financieros que aseguren servicios con calidad y oportunidad, al fin de preservar la vida humana y extenderla en las mejores condiciones como un derecho fundamental en donde el Estado en corresponsabilidad con las Sociedad deben fortalecer los derechos a la información, de decisión, a recibir un trato digno y justo, el derecho a recibir el mejor tratamiento médico, el derecho a participar o rehusar en investigaciones médicas, los derechos de las personas infectadas con VIH/SIDA entre otros.

Normatividad internacional

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 25 establece que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y en especial los servicios sociales necesarios.*

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultural** reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y propone varias medidas que deben ser adoptadas por los estados parte con el propósito de garantizar el pleno disfrute de ese derecho, siendo entre otros: la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños, establece indicadores para definir grupos de riesgo prioritario (niños), enuncia principios de salud pública, enfatiza la salud ocupacional y la prevención de enfermedades.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 7° establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos científicos, afirmación vinculante que sugiere componentes éticos que deben orientar la práctica médica.

La **Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre** en su artículo 12 establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad.

La **Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)** en su artículo 26 determina que los Estados parte se deben comprometer a adoptar providencias (internas y de cooperación internacional) especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires que fija dentro de sus metas la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica y condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna.

Los Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales establecen metas mínimas regionales en aspectos tales como, esperanza de vida al nacer, la cual no puede ser inferior a 70 años; mortalidad infantil, la cual no puede ser mayor a 30 defunciones por cada mil nacidos vivos; la mortalidad de niños de 1 a 4 años no podrá ser superior a 2.4 defunciones por cada mil niños de esas edades

Marco constitucional

Artículo 43 de la Constitución Política, el cual determina que la mujer y el hijo por nacer gozan de especial protección y atención del Estado, concepto que se refuerza a partir del artículo 44 de la norma superior, estableciendo así, que la mujer embarazada debe ser protegida de manera eficiente, completa y oportuna a fin de que la maternidad tenga lugar en condiciones dignas tanto para la madre como para el que está por nacer, y se extienda a los días siguientes del parto.

Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 "Hacia un Estado Comunitario: Desarrollo para todos", nos lleva a conocer los lineamientos y acciones a desarrollar por el Gobierno Nacional para los próximos cuatro años:

3. **Una Política de promoción de reducción de la pobreza y promoción de empleo y la equidad.** Lograr que todos los colombianos en igualdad de oportunidades accedan **con calidad a los servicios sociales**, generándoles los ingresos suficientes para tener una vida digna.

Políticas y acciones:

3.3 **Sistema de Protección Social.** Para disminuir la pobreza se hace necesario garantizar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de aseguramiento de la población pobre logrando la articulación de:

– Sistema de Seguridad Social integral (Universalización del régimen subsidiado Sisbén 1 y 2, subsidios parciales a la cotización del régimen subsidiado o contributivo Sisbén 3, incremento de la afiliación al régimen contributivo y actualización del plan de beneficios; riesgos profesionales y protección al cesante).

– Sistema de Promoción Social- Sistema Social del Riesgo

En salud pública:

– Reducir la mortalidad infantil y materna, ampliar la cobertura de la vacunación al 95%, incrementar el uso de métodos anticonceptivos en la población sexualmente activa, reducir la mortalidad por cáncer de cuello uterino, mantenimiento de la cobertura de atención institucional del parto, detección de madres adolescentes o en embarazo, disminución de la desnutrición global o crónica en niños menores de 5 años, reducción de muertes por malaria, mantener por debajo del 1,2% la infección por VIH.

– Fortalecimiento del Sistema de información de la protección social para el mejoramiento de la vigilancia en salud pública.

– Gestión en salud pública compromiso de Entes territoriales y entidades promotoras de salud, cumpliendo metas prioritarias y control de riesgo en salud de la población.

Por las anteriores consideraciones, presentamos este proyecto de ley el que se constituye en garantía de crecimiento social y construcción de equidad para los colombianos.

Atentamente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios,* Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes agosto del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 60, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 60 de 2007 Senado, *por el cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

2 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

C O N T E N I D O

Gaceta número 367 - Viernes 3 de agosto de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 51 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 52 de 2007 Senado, por la cual se define la actividad de las compraventas de vehículos usados y se dictan otras disposiciones 10

Proyecto de ley número 53 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 141 de la Ley 142 de 1994..... 12

Proyecto de ley número 54 de 2007 Senado, por medio de la cual se prohíbe la instalación, construcción o funcionamiento de antenas de telefonía celular en edificios residenciales..... 14

Proyecto de ley número 55 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 20 de la Ley 797 de 2003..... 15

Proyecto de ley número 56 de 2007 Senado, por medio de la cual se complementan, adicionan, aclaran y derogan algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). 16

Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras 23

Proyecto de ley número 58 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982..... 24

Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia 25

Proyecto de ley número 60 de 2007 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones..... 28

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007